REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **025** **Fecha Estado:** 05/07/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170021700	Ejecutivo Singular	INTERFLEX LATINOAMERICANA S.A.S	CIVIL SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/07/2022		
05001400302020170021700	Ejecutivo Singular	INTERFLEX LATINOAMERICANA S.A.S	CIVIL SAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/07/2022		
05001400302020190085400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO P.H. (ETAPAS 1 A 4)	ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO	Auto suspensión proceso HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	01/07/2022		
05001400302020200008600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	EDGAR MAURICIO ACEVEDO DUARTE	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION CREDITO	01/07/2022		
05001400302020200054800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNANDO ANTONIO URIBE PEREZ	OLGA LUCIA URIBE PEREZ.	Auto resuelve aclaración providencias ACLARA SENTENCIA	01/07/2022		
05001400302020200060300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRÉS FELIPE QUINTANA FLÓREZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION CREDITO	01/07/2022		
05001400302020210001400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A	Auto pone en conocimiento NOMBRA PERITOS	01/07/2022		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 19 de AGOTO DE 2022, a las 9 a.m.	01/07/2022		
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA MIERCOLES 31 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM	01/07/2022		

ESTADO No. **025** **Fecha Estado:** 05/07/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210071300	Verbal	LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA	MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA	Auto resuelve aclaración providencias	01/07/2022		
05001400302020210073900	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN TORRES DE LA FUENTE P.H	EVA ELENA HERNANDEZ CASTAÑO	Auto termina proceso POR PAGO	01/07/2022		
05001400302020210074800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SANTIAGO ALVAREZ BEDOYA	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	01/07/2022		
05001400302020210074800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SANTIAGO ALVAREZ BEDOYA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/07/2022		
05001400302020210081700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN JAIRO CASTRO TASCON	Auto ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	01/07/2022		
05001400302020210082800	Ejecutivo Singular	AQUATERRA SAS	Industrias Mc Clean S.A.S	Auto resuelve recurso	01/07/2022		
05001400302020210087200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO FUERTE VENTURA P.H	ANGELA MARIA BOHORQUEZ PELAEZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	01/07/2022		
05001400302020210087200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO FUERTE VENTURA P.H	ANGELA MARIA BOHORQUEZ PELAEZ	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA NUEVAS CUOTAS	01/07/2022		
05001400302020210094100	Ejecutivo Conexo	ROBERTO MARTINEZ ZULUAGA	FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD Y RECONOCE PERSONERIA	01/07/2022		
05001400302020210094800	Verbal Sumario	CARIBE MOTOR DE MEDELLIN SAS	ERVIN AUGUSTO RUEDA PICON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA JUEVES 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM	01/07/2022		
05001400302020210096900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO CARACAS 1 P.H	CARLOS ALBERTO GÓMEZ SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022		
05001400302020210098700	Ejecutivo Singular	GUSTAVO OSORIO SANCHEZ	ERIKA MEJIA MEJIA	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA CURADOR	01/07/2022		
05001400302020210102000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	MELISSA ARANGO PEREZ	Auto termina proceso POR PAGO	01/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210103500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	EDGAR ALONSO JOYA CARDONA	Auto termina proceso POR PAGO	01/07/2022		
05001400302020210108700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LILIANA GIL CHAVARRIAGA	VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ	Auto pone en conocimiento PASA PROCESO A DESPACHO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	01/07/2022		
05001400302020210116000	Otros	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESUS ANTONIO MONTES DIAZ	Auto inadmite demanda	01/07/2022		
05001400302020210118900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A	DIVA CECILIA TOBON GONZALEZ	Auto termina proceso POR PAGO	01/07/2022		
05001400302020210119500	Ejecutivo Singular	COPERATIVA RIACHON LTDA	MARIA CAMILA MUÑOZ CASTAÑO	Auto que acepta renuncia poder Y REQUIERE PARTE	01/07/2022		
05001400302020210122700	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN GARCIA GIRALDO	SOCIEDAD AMBULANCIA LEIN 13 S.A.S.	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR ADECUADAMENTE	01/07/2022		
05001400302020210129000	Ejecutivo Singular	ALFONSO RESTREPO RESTREPO	RUBEN DARIO RESTREPO RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022		
05001400302020220001600	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA SALAZAR TRUJILLO	URBANOVA INMOBILIA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR REQUISITOS	01/07/2022		
05001400302020220002700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	ANDRES RODRIGO CARDONA CARMONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022		
05001400302020220003400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAN MIGUEL DE VALLARTA P.H.	ALBA LUZ RESTREPO ECHAVARRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022		
05001400302020220003600	Verbal	MARIA EDILMA PAVAS PEREZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	01/07/2022		
05001400302020220006600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN PABLO VELEZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022		
05001400302020220009100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS LEOBARDO RUEDA GOMEZ	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	01/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220009100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS LEOBARDO RUEDA GOMEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/07/2022		
05001400302020220011400	Ejecutivo Singular	ALBA NELLY CARVAJAL RODRIGUEZ	CARLOS ALBERTO CARDENAS SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022		
05001400302020220013600	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM Y DECRETA PRUEBAS	01/07/2022		
05001400302020220014700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA	Carlos Mario Ortiz del Río	Auto termina proceso POR PAGO	01/07/2022		
05001400302020220015100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	DANIEL MONTOYA MUÑOZ	Auto termina proceso	01/07/2022		
05001400302020220016600	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA RUA DAVID	VLADIMIR RODRIGUEZ SERRANO	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	01/07/2022		
05001400302020220016600	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA RUA DAVID	VLADIMIR RODRIGUEZ SERRANO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/07/2022		
05001400302020220020700	Ejecutivo Singular	JUAN ALEJANDRO GARCIA SALDARRIAGA	YESSICA MELISSA GOMEZ TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022		
05001400302020220023700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	FABIO ENRIQUE DURANGO	Auto termina proceso	01/07/2022		
05001400302020220029000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MIGUEL ANGEL RAMOS MAZO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/07/2022		
05001400302020220029000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MIGUEL ANGEL RAMOS MAZO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/07/2022		
05001400302020220029400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR ALFONSO MORALES URANGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/07/2022		
05001400302020220029400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR ALFONSO MORALES URANGO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220029600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	BEATRIZ ELENA ZAPATA ORTIZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/07/2022		
05001400302020220029600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	BEATRIZ ELENA ZAPATA ORTIZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/07/2022		
05001400302020220035800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARICELA DEL SOCORRO YEPES SALDARRIAGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/07/2022		
05001400302020220035800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARICELA DEL SOCORRO YEPES SALDARRIAGA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/07/2022		
05001400302020220036500	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	DANIEL FLOREZ MOTATTEY	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	01/07/2022		
05001400302020220037500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE LIBARDO MUNERA ALVAREZ	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	01/07/2022		
05001400302020220037500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE LIBARDO MUNERA ALVAREZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/07/2022		
05001400302020220038400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR HUGO VELEZ LOPEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/07/2022		
05001400302020220038400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR HUGO VELEZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/07/2022		
05001400302020220039100	Interrogatorio de parte	CDI DISEÑO EN EXHIBICION	MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA MARTES 26 DE JULIO DE 2022 A LAS 3 PM	01/07/2022		
05001400302020220040300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	RAQUEL QUIJANO OSSA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/07/2022		
05001400302020220040300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	RAQUEL QUIJANO OSSA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/07/2022		

ESTADO No. **025** **Fecha Estado:** 05/07/2022 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220040500	Ejecutivo Singular	MEGA LUCES S.A.S.	CARLOS ERNESTO MEYER FABER	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/07/2022		
05001400302020220040500	Ejecutivo Singular	MEGA LUCES S.A.S.	CARLOS ERNESTO MEYER FABER	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/07/2022		
05001400302020220056000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE PH	SILVIA ELENA FAJARDO VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022		
05001400302020220056500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO LEON CANO ARDILA	GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA	Auto admite demanda DECRETA APERTURA	01/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2017-00217 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$500.000.oo.**
TOTAL	**$500.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Interflex Latinoamérica S.A.S.
DEMANDADO	Civil S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2017**-0**0217**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima **cuantía**
DEMANDANTE	Interflex Latinoamérica S.A.S.
DEMANDADO	Civil S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2017**-0**0217**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Interflex Latinoamérica S.A.S.,** presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Civil S.A.S.,** la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 17 de abril del año 2017, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento,** las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del

demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Interflex Latinoamérica S.A.S.,** en contra de la sociedad **Civil S.A.S.,** es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Interflex Latinoamérica S.A.S.,** en contra de la sociedad **Civil S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L ($4.067.656.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°01621,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **30 de noviembre 2015,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($28.186.260.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°01785,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **11 de enero 2016,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$2.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

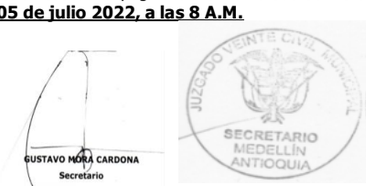

REPÚBLICA DE CO LOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Prendario de **mínima** Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Carlos E. Restrepo etapas 1 a 4 P.H.
Demandado	Alejandro López Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2019**-**00854**- 00
Asunto	Suspende proceso.

Mediante memorial radicado en el mes en curso, la parte demandada y demandante, solicitaron al Despacho la **Suspensión del Proceso hasta el día 30 de diciembre del año 2022.**

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el numeral 1° del Art. 161º del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Suspensión del Proceso hasta el **día 30 de diciembre del año 2022,** en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

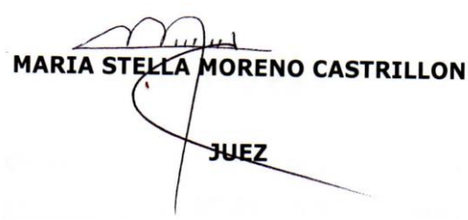

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Agroindustrias JMD Y CIA S.C.A.
Radicado	050014003020 **2021 0014** 00
Decisión	Nombra Peritos

Teniendo en cuenta que los peritos nombrados por el despacho no ha concurrido al proceso a posesionarse del cargo, conforme lo solicitado por las partes en escritos que anteceden se procederá a su relevo, el despacho por celeridad y economía procesal, NOMBRARA 3 auxiliares con registro RAA y 3 auxiliares del IGAC, y el primero de ellos de cada categoria que acepte el cargo será el que se posesionara y hará el dictamen. Es de anotar que el dictamen lo presentaran conjuntamente entre los dos peritos de ambas categorias

EDGAR D SEPULVEDA URBINO	edgar.sep@hotmail.com	CALLE 29 # 27 A 53	15305791	3122497126
SIMON RESTREPO BARTH	simon.restrepo@artikabi.com	CALLE 9A SUR NR 37 - 69 LOS BALSOS	8355871	3136507066
JAVIER A PINEDO PEREZ	javier.pinedo@gmail.com	CALLE 5 NO. 4-10 APTO 208	73117406	3002020758

EGISTRO AVALUADOR:	AVAL-1069466153
Nombres y Apellidos:	MARIO EDUARDO BABILONIA YEPES
E-mail:	marioe.babilonia@gmail.com
Departamento:	CÓRDOBA
Ciudad:	SAHAGÚN
Teléfono:	3003118948
Categorias:	Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Recursos Naturales y Suelos de Protección,Inmuebles Especiales,Intangibles Especiales

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-1081398604
Nombres y Apellidos:	JORGE ARMANDO LOSADA OLAYA
E-mail:	acsolucioness@gmail.com
Departamento:	HUILA
Ciudad:	LA PLATA
Teléfono:	3183818325
Categorias:	Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Recursos Naturales y Suelos de Protección,Intangibles Especiales

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-9070261
Nombres y Apellidos:	RAFAEL HUMBERTO CASTILLO LAPEIRA
E-mail:	caslap@yahoo.es
Departamento:	BOLÍVAR
Ciudad:	CARTAGENA
Teléfono:	3126355742
Categorias:	Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Recursos Naturales y Suelos de Protección,Inmuebles Especiales,Intangibles Especiales

Requerir a la parte demandada para que proceda a notificar a los nombrados.

El inmueble está localizado en el municipio Algarrobo Magdalena.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 025 fijado en estados electrónicos de la página de la 05 de julio de febrero , a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Edgar Mauricio Acevedo Duarte
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020-00086**- 00
Síntesis	Acepta cesión de crédito

De conformidad con el escrito de cesión que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente**,** se acepta la cesión, en los términos allí descritos, sobre el presente proceso que hace **Scotiabank Colpatria S.A.,** a favor de **SISTEMGROUP S.A.S.** quien actúa como apoderada general del **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**

En consecuencia, se tiene como titular de los derechos y obligaciones inmersos en el citado proceso y en su respectivo título a **SISTEMGROUP S.A.S. quien actúa como apoderada general del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ C.C No 32.413.740
Interesado:	LUIS CARLOS URIBE PEREZY OTROS
Radicado No.	**05-001-40-03-020-2020- 00548-00.**
Instancia	PRIMERA
Decisión	**RESUELVE SOLICITUD- CORRIGE SENTENCIA**

Atendiendo la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 09 de junio de 2022, que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la Sucesión Intestada de la señora MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ, quien se identificaba con la CC No 32.413.740, el Despacho procede con la misma de la siguiente manera, el numeral primero quedara así:

- **PRIMERO: APRUÉBASE DE PLANO** el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN** y **ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ**, quien en vida se identificaba con C.C Nro.**32.413.740,** fallecida el día 20 de abril del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**011** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de julio de 2022 a las 8:00 am**

SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Andrés Felipe Quintana Flórez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020-00603**- 00
Síntesis	Acepta cesión de crédito

De conformidad con el escrito de cesión que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente**,** se acepta la cesión, en los términos allí descritos, sobre el presente proceso que hace **Scotiabank Colpatria S.A.,** a favor de **SISTEMGROUP S.A.S.** quien actúa como apoderada general del **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**

En consecuencia, se tiene como titular de los derechos y obligaciones inmersos en el citado proceso y en su respectivo título a **SISTEMGROUP S.A.S. quien actúa como apoderada general del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A
RADICADO: 05001400302020210001400
ASUNTO: SOLICITUD DE REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE GESTIONE INFORME DE DESIGNACIÓN A PERITOS

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, solicito comedidamente requerir a la parte demandada, para que realice el trámite correspondiente a la gestión de la prueba pericial por ellos solicitada, teniendo en cuenta lo siguiente:

RECUENTO FÁCTICO

1. La entidad AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A a través de su apoderado judicial, presentó oposición al estimativo de indemnización por la servidumbre, aportado con la demanda y, así mismo, solicitó la práctica de la prueba pericial de que trata la ley 56 de 1981.

En virtud de lo anterior, su despacho mediante auto del 11 de mayo de 2021, designó peritos y realizó la fijación de sus gastos, estando en cabeza de la parte demandada, su notificación y el correspondiente pago.

2. Posteriormente, su despacho mediante auto del 17 de agosto de 2021, relevó que habían sido designados y nombró nuevos peritos

3. Seguidamente, por auto del 29 de septiembre de 2021 se requiere a la parte demandada para que gestionara la notificación y pago de los peritos so pena de desistimiento tácito.

4. Mediante auto proferido el pasado 23 de febrero de 2022, se designan nuevos peritos y mediante el auto del 23 de marzo de 2022 aclara que la carga de notificación de los peritos corresponde a la parte demandada.

5. No obstante, a la fecha no se observa ninguna actuación por parte de la parte demandada tendiente a lograr la notificación de los peritos designados, dado que la prueba pericial fue solicitada por dicho extremo pasivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo ordenado por el inciso segundo, numeral 5 del artículo tercero del decreto 2580 de 1985, reglamentario de la ley 56 de 1981, en caso de presentarse oposición por el demandado en cuanto al estimativo aportado por la parte demandante, se procederá a nombrar dos peritos escogidos así, uno de la lista del Tribunal Superior correspondiente y uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), para que rindan su experticia de manera conjunta.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, la carga de la prueba corresponde a la parte que la solicita, así lo establece dicha norma:

> ***"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***.

En virtud de lo anterior, amablemente solicito, señora Juez, se sirva requerir a la parte demandada para que en un término perentorio de 30 días so pena de declarar desistida su objeción, gestione la notificación de los peritos, de modo que se pueda efectuar la práctica de la prueba pericial solicitada. Lo anterior, en virtud de propender por la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal al interior del trámite judicial.

Cordialmente,

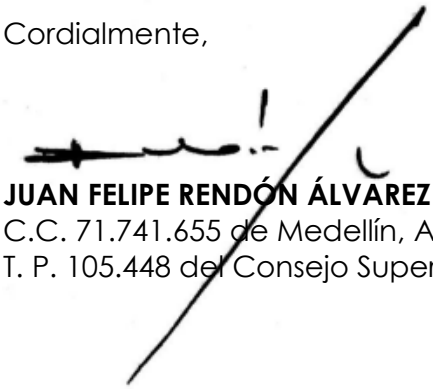

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: AMMN
Revisó: LFCV

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Agroindustrias JMD Y CIA S.C.A.
Radicado	050014003020 **2021 0014** 00
Decisión	Nombra Peritos

Teniendo en cuenta que los peritos nombrados por el despacho no ha concurrido al proceso a posesionarse del cargo, conforme lo solicitado por las partes en escritos que anteceden se procederá a su relevo, aunque la norma indica que se debe nombrar un perito, el despacho por celeridad y economía procesal, NOMBRARA 3 auxiliares con registro RAA y 3 auxiliares del IGAC, y el primero de ellos de cada categoría que acepte el cargo será el que se posesionara y hará el dictamen. Es de anotar que el dictamen lo presentaran conjuntamente entre los dos peritos de ambas categorías

EDGAR D SEPULVEDA URBINO	edgar.sep@hotmail.com	CALLE 29 # 27 A 53	15305791	3122497126
SIMON RESTREPO BARTH	simon.restrepo@artikabi.com	CALLE 9A SUR NR 37 - 69 LOS BALSOS	8355871	3136507066
JAVIER A PINEDO PEREZ	javier.pinedo@gmail.com	CALLE 5 NO. 4-10 APTO 208	73117406	3002020758

EGISTRO AVALUADOR:	AVAL-1069466153
Nombres y Apellidos:	MARIO EDUARDO BABILONIA YEPES
E-mail:	marioe.babilonia@gmail.com
Departamento:	CÓRDOBA
Ciudad:	SAHAGÚN
Teléfono:	3003118948
Categorias:	Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Recursos Naturales y Suelos de Protección,Inmuebles Especiales,Intangibles Especiales

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-1081398604
Nombres y Apellidos:	JORGE ARMANDO LOSADA OLAYA
E-mail:	acsolucioness@gmail.com
Departamento:	HUILA
Ciudad:	LA PLATA
Teléfono:	3183818325
Categorias:	Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Recursos Naturales y Suelos de Protección,Intangibles Especiales

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-9070261
Nombres y Apellidos:	RAFAEL HUMBERTO CASTILLO LAPEIRA
E-mail:	caslap@yahoo.es
Departamento:	BOLÍVAR
Ciudad:	CARTAGENA
Teléfono:	3126355742
Categorias:	Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Recursos Naturales y Suelos de Protección,Inmuebles Especiales,Intangibles Especiales

Requerir a la parte demandada para que proceda a notificar a los nombrados.

El inmueble está localizado en el municipio Algarrobo Magdalena.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 025 fijado en estados electrónicos de la página de la 05 de julio de febrero , a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

JAVIER PÉREZ ÁLVAREZ
Abogado
Cel. 312-217-07-50
E-mail: javierperez1153@hotmail.com
= =
Medellín, 22 de junio de 2022

Señora
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.
= = == == = = = = = = = = = =
Cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	**ASUNTO:**	DE LA INASISTENCIA A DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL
	PROCESO:	JUICIO DE PERTENENCIA
	DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA Fallecida – HEREDEROS RECONOCIDOS
	DEMANDANDA:	YESSIKA MARÍA TOBÓN QUINTERO
	RADICADO:	**05-042-31-84 - 001- 2022 – 00071 - 00**

JAVIER PÉREZ ÁLVAREZ, apoderado de la parte Actora, con el debido respeto me permito manifestar al Despacho los motivos de mi inasistencia a la diligencia de inspección judicial reprogramada para el día jueves 16 de junio de 2022 a las nueve de la mañana en la dirección del inmueble a usucapir.

De conocimiento de todos los intervinientes dentro del presente juicio es que, el día 22 de abril de 2022 se llevó a cabo audiencia interrogatorio de partes y una vez terminada la misma el Despacho fijó fecha de la **INSPECCIÓN JUDICIAL** para el día jueves 23 de junio de 2022 y de práctica de pruebas y Juzgamiento para el día jueves 30 de junio de 2022, fechas en las cuales las partes aceptamos y fuimos notificados en estrados quedando efectivamente notificados sin objeción u oposición alguna.

El pasado jueves 16 de junio de 2022, a eso de las 10:02 A.M., recibí del móvil 3148817481, llamada en la cual el señor Secretario del Despacho me consultaba

del porqué de mi no asistencia a la diligencia de inspección judicial programada para ese día a lo cual le respondí que habíamos quedado desde el 22 de abril a la finalización de los interrogatorios que la diligencia de inspección judicial era para el 23 de junio de 2022 a las nueve de la mañana y Yo siempre confirmaba con el, me refiero al señor Secretario GUSTAVO MORA las diligencias en al día anterior al evento y que realmente no tenía conocimiento que haber el Despacho adelantado la fecha de la misma y me encontraba bastante distante del lugar, pues mi residencia es en el extremo sur del barrio Belén - Cr. 76 con Cll 13 - y la diligencia es en otro extremo de la comuna nororiental Cr. 52 con calle 94 barrio San Isidro-Aranjuez, además, había desde la misma fecha del 22 de abril de 2022 cuando se fijó fecha para la inspección judicial CONVOCADO al señor Arquitecto quien había levantado los planos, colindancias, cabida del inmueble como también al señor Ingeniero que realizó el cálculo del valor comercial del inmueble para su asistencia con el fin de contar como absolver las dudas en desarrollo de la diligencia, hacerse las aclaraciones a que hubiese lugar en el acto.

Realmente y de manera cordial es mi manifestación de no pretender causar molestia o perturbación alguna en desarrollo del presente juicio y antes por el contrario había venido atento del acontecer tal como lo conoce el Despacho.

Tal como lo he afirmado, tuve conocimiento del adelanto de la fecha de la diligencia de Inspección Judicial, cuando recibí la llamada del señor Secretario y después confirmada desde el móvil 31677510050, a quien igualmente, le anuncié la dificultad que se me presentaba para el desplazamiento de inmediato desde mi residencia hasta el lugar de la diligencia.

Espero que el Despacho considere en su debido saber y su conocimiento sobre la presente situación y que se dio en una forma totalmente inconsciente e involuntaria y ajena a causar daño, perjuicio alguno.

De la señora Juez, con el debido respeto.

Atentamente,

JAVIER PÉREZ ÁLVAREZ

C.C. Nro. 70.070.006

T.P. Nro. 98.532 C.S.J.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dte. Beatriz Elena Boteño de Zuluaga
Ddo: Yesika María Tobón Quintero y Otros
Proceso: Pertenencia
RADICADO: 050014003020 **2021 0059** *00.*

El apoderado de la parte demandante Dr Javier Pérez Álvarez, envió escrito indicándole al Juzgado los motivos del porque no asistió a la diligencia de inspección Judicial llevada a cabo el pasado 16 de este mismo mes y año a las 9 am, en síntesis manifestó que no había tenido conocimiento de que la inspección judicial que había sido programada para el día 23 de junio, se hubiera cambiado para el 16 del mismo mes. El despacho para ser garantista con dicha parte y para brindar un debido proceso, reprogramara la misma y fijara la diligencia de INSPECCION JUDICIAL para el día **19 de AGOTO DE 2022, a las 9 a.m.**

Así mismo, para la diligencia de instrucción y juzgamiento se fijara el día **MARTES 30 DE AGOSTO DE 2022 a las 9 a.m,** para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia **virtual** señalada en los Arts 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 025 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Informo señora Juez que para el próximo jueves 14 de julio de 2022, se efectuara el Grado en la Universidad Eafit de su hijo Julio Cesar Vásquez. A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dte- Nelson Javier Valencia González
Ddo- Verne Isabel Payares Rodero y Otro
Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO: 050014003020 **2021 0508** 00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se trata de una actividad que no se puede postergar, se procede a REPROGRAMAR la audiencia fijada para el próximo jueves 14 de julio de 2022 y en su lugar se realizara la misma el **MIERCOLES 31 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 025 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022 A A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que para el día de hoy estaba programada diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso, el secretario el día de ayer se había comunicado telefónicamente con la Curadora Ad-litem para programar el punto de encuentro para que la parte nos desplazara al lugar de la misma, pero la Dra Gladys Rico (curadora) me indico que la diligencia estaba programada era para el 13 de este mes y año, y no para el primero. Sin corroborar esta información procedí a pasarle esta información a la señora Juez (de que no había diligencia de inspección el día 1 sino para el 13 de julio de 2022) quien programo otras actividades en el despacho. A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dte: Luz Sorany Loaiza Arboleda
Ddo Maribel Loaiza Arboleda y Otros
Proceso Verbal Pertenencia
Rdo. 050014003020 **2021 0713** 00.
Asunto: Aclara año en que se realizarán audiencias

Visto en informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que hubo una mala información y/o confusión en las fechas, se procederá a ACLARAR que el día **13 de este mes y año a las 9 am, se realizará la DILGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** al inmueble objeto del proceso.

Así mismo para la diligencia de **instrucción y juzgamiento** Art 372 CPS, se fijara el día martes **25 de agosto de 2022.**

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de julio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín 21 de junio de 2022.

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ciudad

ASUNTO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **URBANIZACION TORRES DE LA FUENTE - P.H.**

DEMANDADO: **EVA ELENA HERNANDEZ CATAÑO.**

RADICADO: **05001 40 03 020 2021 00739 00**

ASUNTO: TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION.

AICARDO MONTOYA CAMPILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante dentro de la presente Litis, por medio del presente escrito le informo al despacho que la parte demandada **canceló la totalidad de la deuda por cuotas de administración,** por eso solicito muy comedidamente al despacho:

a) Decretar la terminación del proceso por pago.
b) Levantar todas las medidas cautelares, oficiando para ello a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
c) Ordenar el archivo del expediente.

Del Señor Juez,

AICARDO MONTOYA CAMPILLO.
CC.71.633.699 de Medellín.
T.P. N°200.978 del C.S de la J.

URBANIZACIÓN TORRES DE LA FUENTE P.H.
NIT 900.005.489-5

Medellín, 17 de junio de 2022

PAZ Y SALVO

La administración de la **URBANIZACIÓN TORRES DE LA FUENTE P.H** con NIT 900.005.489-5 informa que la señora **EVA HELENA HERNADEZ CATAÑO** con la cédula de ciudadanía número 39.351.664, del apartamento 1824 de la torre 5, se encuentra a paz y salvo por concepto de cuotas de administración a mayo de 2022.

Cordialmente

URBANIZACIÓN Torres de La Fuente P.H. NIT.900.005.489-5

RAUL MELGUIZO MARQUEZ
Administrador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Urbanización Torres de la Fuente P.H
Demandado	Eva Elena Hernández Cataño
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2021 0739** 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Aicardo Montoya Campillo con TP 200.978 del C.S. de la J, en escrito enviado el día de 21 de junio a las 2:21 pm del correo electrónico**:** aicardomontoya@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **URBANIZACION TORRES DE LA FUENTE P.H. en contra de EVA ELENA HERNANDEZ CATAÑO,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**,

SEGUNDO: No se hace necesario el levantamiento de la media, toda vez que la misma no se encuentra perfeccionada. .

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 025 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00748 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	**$363.000.**
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$500.000.oo.**
TOTAL	**863.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Santiago Álvarez Bedoya y Yury Alejandra Arenas Restrepo.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021 00748** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

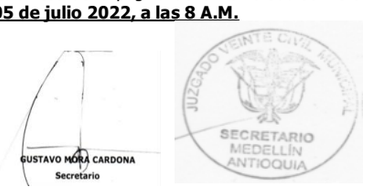

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Santiago Álvarez Bedoya y Yury Alejandra Arenas Restrepo.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021 00748** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Santiago Álvarez Bedoya y Yury Alejandra Arenas Restrepo,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **27 de septiembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($3.411.737.oo.),** por concepto de capital correspondiente **al pagaré N°02-30020776**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de mayo 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Santiago Álvarez Bedoya y Yury Alejandra Arenas Restrepo,** por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($3.411.737.oo.),** por concepto de capital correspondiente **al pagaré N°02-30020776**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de mayo 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

SEÑOR
JUEZ 20 civil municipal de oralidad
MEDELLIN - ANTIOQUIA
E.D.S

RADICADO:	**2021 - 00817**
DEMANDANTE:	**BANCO POPUALR**
DEMANDADO:	**JUAN JAIRO CASTRO TASCON**
PROCESO:	**SINGULAR EJECUTIVO**
ASUNTO:	**CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES**

IDALI USUGA ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.735.779, portadora de la tarjeta profesional número 201.612 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada especial del señor JUAN JAIRO CASTRO TASCON, demandado en el proceso de la referencia, me permito contestar la demanda y proponer excepciones así:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: De conformidad con lo expresado por el apoderado de la parte demandante, tanto en la demanda como en el escrito que subsano requisitos, y en referencia al hecho segundo, es parcialmente cierto, en el entendido que si la suma que estaba pendiente de pago a fecha 6 de julio del año 2020, era de $28.961.919; no es posible predicar que esta misma suma es la que se debe a la fecha de radicación de la demanda , lo anterior con base en lo expuesto por mi mandante, donde alega que se le ha estado restando mensualmente y por libranza y de conformidad con las certificaciones adjuntas al presente, la suma de cuatrocientos veinte cuatro mil ochocientos veinte cuatro pesos moneda legal ($424.824) para el pago al préstamo del banco popular, así las cosas que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: En este hecho el señor apoderado de la parte demandante expone que el día 05 de julio del año 2020 mi poderdante dejo de cancelar la obligación que tenía con el banco popular, y por este hecho declara que mi poderdante se encontraba en mora de cumplir con su obligación, no obstante, y según me indica mi poderdante, él había suscrito desde el inicio del préstamo en el año 2016, una libranza, por medio de la cual Colpensiones, entidad donde es pensionado mi poderdante, libraba mensualmente la cuota que el señor JUAN JAIRO CASTRO, pagaba al banco popular; sin embargo y ante un embargo del juzgado 10 de pequeñas causas, a la pensión de mi poderdante, el señor Juan Jairo se comprometió a seguir pagando por ventanilla dicha obligación, teniendo como base que la

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

pensión no se podía pignorar en mas del 50 %, situación que inicialmente comprendió el banco popular, no obstante, en el año 2020, cuando el señor JUAN JAIR, no pudo seguir pagando por ventanilla la obligación; el banco popular hizo uso nuevamente de la libranza y así empezó a deducir directamente de la nómina de pensionado de mi poderdante una suma aproximada de CUATROCIENTOS VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($424.824) ; teniendo en cuenta que por asuntos legales no se podía realizar un pago superior a este, no puede mi poderdante exponer la fecha exacta para hacer efectiva esta deducción, por lo tanto a mi mandante no le consta lo mencionado por el apoderado, así las cosas que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, si es verdad que dentro del pagare que suscribió mi mandante, se especificaba la tasa a la cual debía someterse mi mandante en caso de incumplir su obligación, no obstante y como se dijo en el hecho anterior mi mandante no dejo de cancelar completamente su obligación, y frente a este pago parcial no es posible pregonar el incumplimiento en la fecha que refiere el demandante, en este orden de ideas, no atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO QUINTO: Parcialmente cierto, es verdad que se estipulo dentro del pagare las causales para hacer efectivo el mismo, no obstante y de conformidad con lo expuesto en el hecho tercero de la presente, la suma a la que se refiere el apoderado de la parte demandante no sería exacta, insisto, teniendo como base que el señor JUAN JAIRO ha seguido abonando parcialmente la cuota debida al banco popular, muestra de este concepto pagado, se encuentra en las colillas de pago de nómina expedida por Colpensiones (que se adjuntan) donde figura la suma que se le saca por libranza al señor JUAN JAIRO, así las cosas que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, como se acaba de expresar frente a los hechos, la suma que la parte demandante alega en su pretensión no es la misma que mi poderdante acepta resta al banco, mal seria que prosperaran las mencionadas pretensiones, si la base del capital alegado no es la real; Igualmente es importante mencionar que el error en la suma propuesta y alegada por la parte accionante, denota una mala información dentro de su mismo sistema, lo que no genera confianza al enfrentarse a las demás pretensiones, dígase , los intereses de mora y corrientes, en el entendido que todo está basado en una suma equivocada.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

EXCEPCIONES

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Como ya se dijo, mi poderdante al momento de solicitar el préstamo al banco Popular suscribió libranza para su directo pago de nómina, libranza que a la fecha se encuentra activa y aunque no se puede por asunto de ley (pignoración mayor al 50 % de la nomina del pensionado) pagar el total de la cuota pactada cada mes, si se realiza el pago parcial de la cuota a la fecha y de conformidad con la colilla de pago expedida por Colpensiones la suma de cuatrocientos veinti cuatro mil ochocientos veinte cuatro pesos moneda legal vigente ($ 424.824), en este orden de ideas, mi poderdante ha pagado parcialmente su deuda, diferente a lo que el apoderado de la parte demandante alega. Así las cosas tanto el capital como los interés de mora y los corrientes deben ser reliquidados.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El pago injustificado ante la demanda realizada por la parte demandante, crearía a favor de ésta un enriquecimiento sin causa, y llevaría a mi mandante, a caer en un empobrecimiento a causa de las pretensiones del demandante.

GENÉRICA

Respetuosamente le solicito señor juez, que se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieran sido presentadas, pero que hayan sido demostradas y probadas dentro del proceso.

PRUEBAS

1. Documentales:

   - Las presentadas con la demanda y las obrantes en el expediente.
   - Copia de certificación de pago, expedida por Colpensiones de los meses de febrero, marzo y abril del año 2022.
   - Copia derecho de petición radicado ante Colpensiones, solicitando las certificaciones de los pagos realizados por mi mandante al banco popular desde el mes de julio del año 2020.

2. De oficio
   - Respetuosamente solicito al despacho se oficie a Colpensiones, entidad que tiene pensionado a mi poderdante, de manera que allegue al despacho los certificados de pago de nomina a favor de mi poderdante, el señor JUAN JAIRO CASTRO TASCON, a partir de la fecha 6 de julio del año 2020; a modo de demostrar la

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

verdadera suma abonada por mi mandante al banco popular; la presente solicitud la sostengo en que aunque ya se solicitó esas certificaciones, Colpensiones solo entrego las de los últimos 3 meses del año en curso, en el entendido que las demás se debían pedir por medio de derecho de petición, el cual se radico, pero por tiempos y términos legales, podrían demorar más del tiempo del que disponemos para presentarlos ante su despacho.

ANEXOS

- Documentos de prueba

Atentamente,

IDALI USUGA ECHAVARRÍA
C.C N° 43.735.779
TP 201.612 del C .S de la J.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **JUAN JAIRO CASTRO TASCON** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **70091682** y número de Afiliación **970091682000**, esta Administradora mediante resolución No. **278155** de **2014** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 100/93** registrando fecha de ingreso a nómina **Junio** de **2011.**

Que para la NOMINA de **Marzo** de **2022** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 558-CENTRO COMERCIAL BOSQUE PLAZA** No. de Cuenta **558424065,** al pensionado(a) **CASTRO TASCON** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 2,476,885.00	SALUD SURA EPS	$ 297,300.00
		EMBARGOS 010 PEQU CAUS Y COMP MULT VILLA DEL SOCORRO010 PEQ	$ 435,917.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	$ 424,824.00
TOTAL DEVENGADOS	**$ 2,476,885.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 1,158,041.00**
		NETO GIRADO	**$ 1,318,844.00**

Estado: **ACTIVO**.
Esta mesada pensional fue pagada en: 31/03/2022.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 03 de mayo de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **JUAN JAIRO CASTRO TASCON** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **70091682** y número de Afiliación **970091682000**, esta Administradora mediante resolución No. **278155** de **2014** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 100/93** registrando fecha de ingreso a nómina **Junio** de **2011.**

Que para la NOMINA de **Febrero** de **2022** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 558-CENTRO COMERCIAL BOSQUE PLAZA** No. de Cuenta **558424065,** al pensionado(a) **CASTRO TASCON** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 2,476,885.00	SALUD SURA EPS	$ 297,300.00
		EMBARGOS 010 PEQU CAUS Y COMP MULT VILLA DEL SOCORRO010 PEQ	$ 435,917.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	$ 424,824.00
TOTAL DEVENGADOS	**$ 2,476,885.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 1,158,041.00**
		NETO GIRADO	**$ 1,318,844.00**

Estado: **ACTIVO**.
Esta mesada pensional fue pagada en: 28/02/2022.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 03 de mayo de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **JUAN JAIRO CASTRO TASCON** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **70091682** y número de Afiliación **970091682000**, esta Administradora mediante resolución No. **278155** de **2014** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 100/93** registrando fecha de ingreso a nómina **Junio** de **2011.**

Que para la NOMINA de **Abril** de **2022** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 558-CENTRO COMERCIAL BOSQUE PLAZA** No. de Cuenta **558424065,** al pensionado(a) **CASTRO TASCON** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 2,476,885.00	SALUD SURA EPS	$ 297,300.00
		EMBARGOS 010 PEQU CAUS Y COMP MULT VILLA DEL SOCORRO010 PEQ	$ 435,917.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	$ 424,824.00
TOTAL DEVENGADOS	**$ 2,476,885.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 1,158,041.00**
		NETO GIRADO	**$ 1,318,844.00**

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 03 de mayo de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

SEÑORES
COLPENSIONES
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

JUAN JAIRO CASTRO TASCON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, por medio del presente me permito presentar derecho FUNDAMENTAL de petición ante su entidad, con base en los siguientes:

Primero: a la fecha me encuentro recibiendo pensión de vejez por medio de su entidad, así las cosas, son ustedes los encargados de manejar estas entradas económicas a mi favor

Segundo: de conformidad con un préstamo que realice en el banco popular, en mi nomina de pensionado, se han estado debitando cuotas que se dirigen a saldar el mencionado préstamo.

En el año 2018, mi pensión fue embargada por la cooperativa Cootrafa a través de un proceso ejecutivo con radicado 2017- 332, medida cautelar que fue emitida, por el juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo regulado en la ley, al banco popular se le ha seguido dirigiendo una cuota en pago de mi obligación con ellos, debitado directamente por libranza en su entidad, sin embargo nunca he conocido exactamente el valor de dicha cuota. (sé que es una cuota menor a la pactada inicialmente con el banco)

A la fecha el proceso radicado 2017 – 332, se termino por pago total de la obligación, y el juzgado emitió oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Respetuosamente y de conformidad con lo anteriormente expuesto solicito:

PETICIONES

1. Se me informe por medio escrito, si el oficio que solicita el levantamiento de la medida cautelar emitida por el juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín, se radico con éxito y si a la fecha este embargo ha sido finiquitado.
2. Atendiendo a lo expuesto, requiero un registro escrito de las cuotas que se me han descontado por libranza a favor del **BANCO POPULAR** en aras de cancelar la obligación adquirida por mi con ellos, desde el momento inicial de suscripción de la libranza (obligación) y hasta la fecha de la presente.
3. Se me entregue un registro escrito de mis colillas de pago (con deducciones) desde el mes de noviembre del año 2018 hasta la fecha.
4. En caso de que exista una medida cautelar (distinta a la mencionada, emitida por el juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín) que recaiga

Escaneado con CamScanner

sobre mi pensión, solicito se me entregue copia del oficio u orden de embargo a mi cargo.

5. EN CASO DE DAR RESPUESTA NEGATIVA A MIS PETICIONES, SOLICITO QUE SE REALICE DE FOTMA ESCRITA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para una mejor ilustración sobre la pertinencia y constitucionalidad de la petición que mediante el presente escrito formulo, me permito mencionar algunas sentencias donde LA CORTE CONSTITUCIONAL, se ha pronunciado respecto al tema, donde se desarrolla una Jurisprudencia establecida y reiterada con respecto al caso en cuestión; SENTENCIAS: T 164 Del año 2015; T131 – 2016; T 100 Del año 2017.

Igualmente y sobre el contenido de la respuesta a la cual el peticionario tiene derecho, creo oportuno transcribir lo que nuestra CORTE CONSTITUCIONAL ha venido diciendo sobre el Derecho de Petición, de los derechos que asisten al que lo ejerce y sobre el contenido de la respuesta.

En la sentencia T-296 del 17 de junio de 1997, con ponencia del Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, al referirse al Derecho de Petición, la Corte Constitucional dijo:

"Al interpretar esta disposición ha sostenido la Corte:

"Para Esta Sala, las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución.

"En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desoriente al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida.

"Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental del que se trata y, por tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el artículo 23 de la Carta Política (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-206 del 26 de abril de 1997).

Escaneado con CamScanner

""El peticionario no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación vacía de contenido, en la que finalmente, aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial " (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-228 del 13 de mayo de 1997).

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna – dentro de los términos señalados en la ley -, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

No constituye respuesta y, por lo tanto, salvo el caso excepcionalísimo – que debe hallarse justificado respecto de la petición individual de que se trate – previsto en la segunda parte del artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, implica flagrante desconocimiento del derecho del peticionario aquella manifestación verbal o escrita en el sentido de que se le resolverá después, como ha acontecido en esta ocasión".

NOTIFICACIONES

La respuesta la recibiré en la calle 52 A sur No 58 B 14 San Antonio de Prado, Medellín, o al correo electrónico idaluza@gmail.com

Atentamente,

JUAN JAIRO CASTRO TASCON
C.C No 70.091.682

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2021 0817** 00
Demandante	Banco Popular
Demandado	Juan Jairo Castro Tascon
Decisión	Traslado excepciones

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 025 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de julio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (/2022).

Proceso Ejecutivo,
Dte Aquaterra S.A.S.
Ddo Industrias MC Clean S.A.S
RDO- 050014003020 **2021 0828** 00
Asunto: No Repone Auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al auto de fecha nro. 24 de febrero de 2022, notificado por auto del 9 de mayo de 2022, notificado por estados del 13 del mismo mes y año, que dio traslado a los medios de defensa invocados por el demandado según los siguientes

No es de recibo para la parte demandante. el auto en mención, ya que en el mismo sin que la parte lo solicite o lo acredite, el Juzgado esta teniendo como excepcionada la demanda ejecutiva presentada en contra de la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S., cuando no se presenta ninguno de los requerimientos legales planteados en el C.G.P. para que se puede entender dicha situación, irregularidades que procedo a plantear a continuación:

1. No existe constancia de poder otorgado por parte de los demandados de conformidad con el artículo 74 C.G.P. con presentación personal en notaria o ante Juez de conocimiento o de conformidad con lo preceptuado por el decreto 806 de 2020 artículo 5, esto es desde el correo electrónico de alguno de los demandados y adjuntando el correspondiente soporte del mensaje de datos.

2. En el cuerpo del escrito denominado como poder, en ninguno de sus aparte el señor ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA está otorgándole el poder a su abogado para representar a la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN y esto va en contravía del artículo 74 del C.G.P. que reza "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." Lo anterior claramente nos indica señora Jueza, que el poder otorgado por el señor ALVAREZ ISAZA carece de identificación de todas las partes a representar o no todas las

que en el auto del 13 de mayo de 2022 está evidenciando su despacho judicial.

3. El despacho judicial está teniendo en cuenta el memorial que presenta excepciones de mérito como presentado por ambos demandados y teniendo en cuenta que según esa teoría el poder otorgado tiene falencias en el tema de la identificación dentro del evaluación como control de legalidad, el Juzgado debió requerir su adecuación.
Además, al sostener esta manera particular de notificación de los demandados, se está tomando pantallazo de un certificado de existencia de la demandada INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S. del 12 de agosto de 2021, en el cual el demandado ALVAREZ ISAZA figura como representante legal de la mentada sociedad, sin embargo el Juzgado no tiene una sola prueba que a la fecha del auto que corre traslado de las excepciones, el señor ALVAREZ ISAZA sea el representante legal de la sociedad demandada y que sea esta la razón por la cual no esta otorgando poder para la defensa de sus intereses y menos está proponiendo una excepción de mérito.

Así las cosas, y en aras de evitar una futura nulidad contemplada en el artículo 113 numeral 4 del C.G.P., es que le solicito señora Jueza reconsiderar su decisión de tener en cuenta escrito que propone excepciones de merito por ambos demandados y que se expida nuevo auto en el que se tenga en cuenta escrito por cuenta del demandado ALVAREZ ISAZA, no sin antes solicitar que proceda con el debido otorgamiento de poder al abogado MEDINA BENAVIDEZ o que se ponga en conocimiento a la suscrita la totalidad de documento, en concordancia con el principio de publicidad de los actos procesales.

PARA RESOLVER

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Los obligados en el pagare son INDUSTRIAS MC CLEAN SAS y el señor ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA(este en calidad de representante legal de la sociedad).

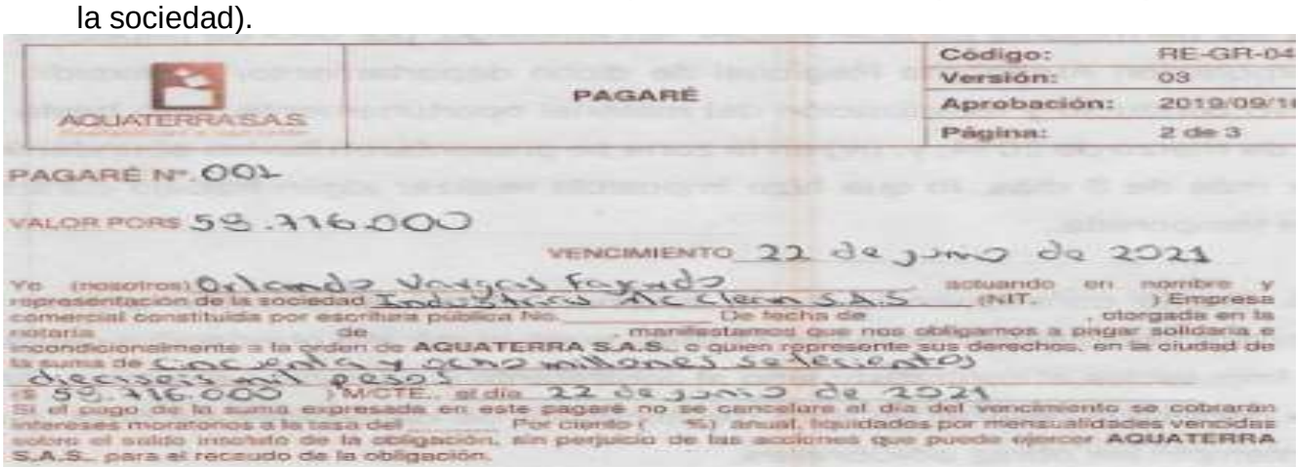

AQUATERRA S.A.S.	PAGARÉ	Código:	RE-GR-04
		Versión:	03
		Aprobación:	2019/09/1
		Página:	2 de 3

PAGARÉ N°. 001

VALOR POR: $ 59.716.000

VENCIMIENTO 22 de junio de 2021

Yo (nosotros) Orlando Vargas Posada actuando en nombre y representación de la sociedad Industrias MC Clean S.A.S (NIT.) Empresa comercial constituida por escritura pública No. De fecha de , otorgada en la notaría de , manifestamos(mos) que nos obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de AQUATERRA S.A.S., o quien represente sus derechos, en la ciudad de la suma de Cincuenta y nueve millones setecientos dieciseis mil pesos ($ 59.716.000) M/CTE., el día 22 de junio de 2021

Si el pago de la suma expresada en este pagaré no se cancelare el día del vencimiento se cobrarán intereses moratorios a la tasa del Por ciento (%) anual, liquidados por mensualidades vencidas sobre el saldo insoluto de la obligación, sin perjuicio de las acciones que puede ejercer AQUATERRA S.A.S., para el recaudo de la obligación.

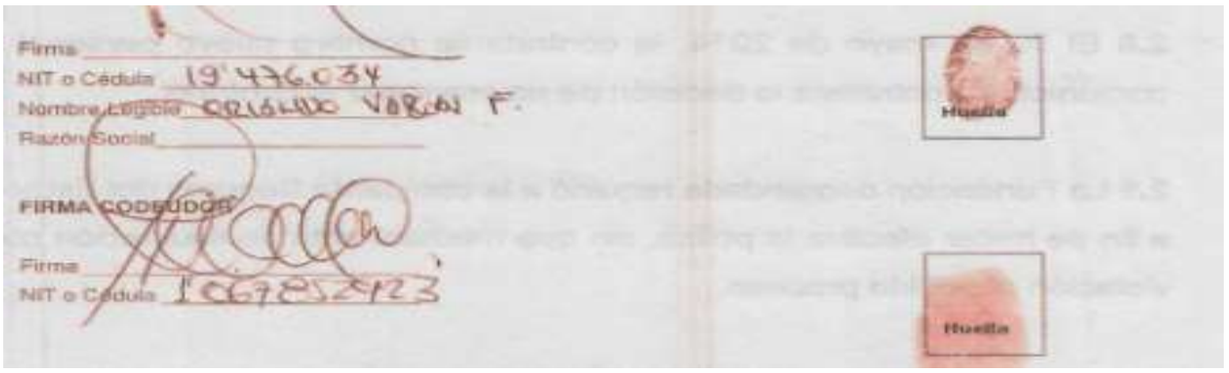

La parte demandante en la introducción de la demanda dirijo la misma en contra de la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S representada legalmente por Álvaro Alfonso Álvarez Isaza y ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA

El demandado Álvaro Alfonso Álvarez Isaza, dio poder al Dr Javier Alejandro Medina Benavides y en el mismo se indicó que daba poder a nombre propio, y al momento de firmar el poder **también indico o suscribió el nombre de Industrias MC CLEAN S.A.S** como se puede visualizar

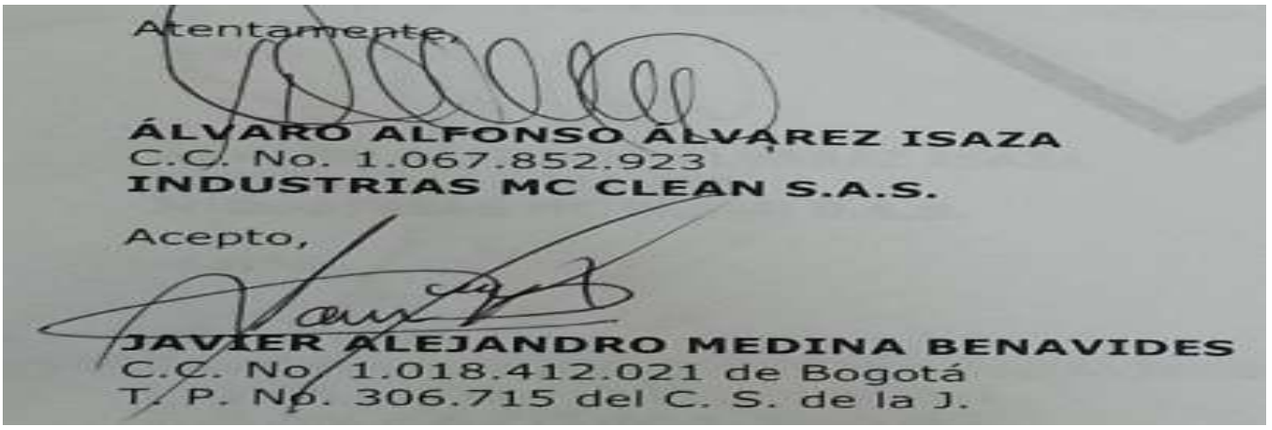

Ahora aunque la parte demandante indique que el pantallazo tomado por el juzgado del certificado de existencia de la demandada INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S. es del 12 de agosto de 2021, en el cual el demandado Alvarez Isaza si fungía como representante legal, pero tampoco allega prueba de que este no sea al representante legal. Por lo que se le hace saber a la apoderada de la parte demandante que el juzgado tiene acceso a los certificados de existencia y representación de las sociedades de todo el país y al evidenciar el mismo se tuvo lo siguiente:

CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S
Fecha expedición: 2022/06/27 - 13:21:57

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN T1uFDSnfZB

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901166182-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : FUNZA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 130882
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 29 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 04 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 12,206,165,366.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S
Fecha expedición: 2022/06/27 - 13:21:57

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN T1uFDSnfZB

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50297 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ALVAREZ ISAZA ALVARO ALFONSO	CC 1,067,852,923

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53117 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	VARGAS FAJARDO ORLANDO	CC 19,476,034

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53117 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	PARRA MOLINA ROGER STEVEN	CC 1,086,136,715

Como se puede evidenciar, el señor ALVARO HERNAN ALVAREZ ISAZA, al día de hoy si aparece como representante legal de la sociedad demandada.

Nuestro legislador en su artículo 300 del C.G.P dice:

“siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias o actué en su propi nombre y como representando de otra, **se considerara como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones**, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”. (subrayas, negrilla fuera de texto).

En relación a que el poder no tiene presentación personal, ni presentación en juzgado, no cumpliendo con lo indicado por el Dto 806 de 2020, si observamos el siguiente anexo:

29/4/22, 16:44 Gmail - RV:

Gmail Javier Alejandro Medina Benavides <mbjurisprudencia@gmail.com>

RV:
1 mensaje

presidencia@mcclean.com.co <presidencia@mcclean.com.co> 29 de abril de 2022, 15:43
Para: Javier Alejandro Medina Benavides <mbjurisprudencia@gmail.com>

Por medio del presente, el suscrito ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 confiero poder especial amplio y suficiente al señor JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, para que me represente en el proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, con Radicado No. 2021-000828.

De: Javier Alejandro Medina Benavides <mbjurisprudencia@gmail.com>
Enviado el: viernes, 29 de abril de 2022 3:38 p. m.
Para: presidencia@mcclean.com.co
Asunto:

Por lo anterior, si existe prueba del poder otorgado por internet al apodera dado y no se hace necesario presentación personal como lo estipulo el Dto 806 de 2020

Así las cosas, el juzgado se aparta del planteamiento de la apoderada de la parte demandante, al indicar que se puede dar una nulidad por indebida notificación, porque como se indicó en los anteriores hechos está probado que el demandado esta notificado conforme el artículo 300 del C.G.P, NO quedándole duda a esta juzgadora que la contestación de la demanda con los medios de defensa invocados por la parte demandada fueron a nombre de la sociedad **INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S y a nombre del demandado JAVIER ALEJANDRO MEDIA BENAVIDES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido por las razones antes expuestas,

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **25** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de julio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Fuerte Ventura P.H.
DEMANDADO	Angela María Bohórquez Peláez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021-00872-**00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar, correctamente el radicado del proceso, pues se dijo erradamente **20200872,** siendo correcto **No. 05 001 40 03 0202021 0087200.**

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que el radicado correcto del presente expediente es **No. 05 001 40 03 0202021 0087200.**

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 04 de febrero 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Fuerte Ventura P.H.
DEMANDADO	Angela María Bohórquez Peláez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021-00872-**00
DECISION	Tiene en cuenta nuevas cuotas de administración

Ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las nuevas cuotas de administración generadas en el proceso y reportadas por la parte actora:

- Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($3.052.500.oo.),** por concepto de **CINCO (05) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021;** por valor de **SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($610.500.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($1.344.000.oo.),** por concepto de **DOS (02) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2022;** por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($672.000.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

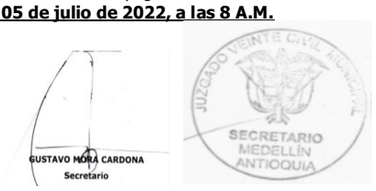

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Medellín
Celular 314-718-82-29
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

Señora

Juez 20 Civil Municipal

Medellín

Asunto: Suspensión del Proceso.

Ref.: Proceso Ejecutivo. **Rdo. No. 2021-941.**

Accionante: Roberto de Jesús Martínez Zuluaga.

Accionada: Flor Marina Martínez Giraldo.

JOHN JAIRO CORREA BOTERO, actuando como apoderado de la señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO,** en el proceso verbal de menor cuantía instaurado en contra del señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, manifiesto y solicito lo siguiente:

HECHOS

1º Este Despacho conoce a plenitud que el señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, instauró demanda verbal en contra de su hija **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, para que se le reconociera un dinero que había aportado para la adquisición del inmueble que aún ocupa mi poderdante y el citado señor, más exactamente este último ocupa el tercer piso de la edificación.

2º El juzgado accedió a las pretensiones de la demanda que se radicó bajo el número 2020-154.

3º El señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, mediante apoderada, presentó demanda ejecutiva conexa, que es la aquí referenciada.

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Medellín
Celular 314-718-82-29
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

4º En términos de equidad y teniendo en cuenta que el señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, no sólo pretende el pago considerable de una suma de dinero, también a su vez ocupa el tercer piso del inmueble en cita sin reconocerle a su hija **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, ninguna cantidad de dinero por concepto de arrendamientos.

5º Es así como se ha presentado demanda verbal que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2022-458, admitida el 4 de mayo de 2022, para que el señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ**, sea condenado a pagarle a la señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, la suma de $ 47.558.545.oo, por concepto de arrendamientos comprendidos entre el 1º de enero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2021 y los que se causen con posterioridad.

6º La sentencia que se dicte en el proceso que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, incide en el proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, ya que jurídicamente debe operar en éste el fenómeno de la compensación.

PETICIÓN

De conformidad a lo establecido en los artículos 161 a 163 del Código General del Proceso, solicito comedidamente **DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** que cursa en este Juzgado bajo el **radicado No. 2021-941** hasta tanto el juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dicte sentencia en el proceso verbal con **radicado No. 2022-458**.

Aporto copia de la demanda y auto admisorio de la misma, del Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

De usted,

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Medellín
Celular 314-718-82-29
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

JOHN JAIRO CORREA BOTERO

C. C. No. 8.350.326

T. P. No. 23.243

Medellín, mayo 26 de 2022

Radicado: 2022-458
Asunto: Admite demanda

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 4 de mayo de 2022

Teniendo que la presente demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el juzgado, en consecuencia:

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA instaurada por FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO contra ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal artículo 368 y ss del Código General del Proceso. Correrle traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda (artículo 369).

TERCERO: Notifíquesele personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme a lo que establecen los artículos 291 numeral 3° y 292 o 293 del C.G.P y al momento de las notificaciones, se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, o de acuerdo al art 8 del Decreto 806 de 2020.

Para notificar al demandado por correo electrónico se deberá sumunistrar su dirección electrónica, no la de su abogada.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO CORREA BOTERO portador de la T.P 23243 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

ELKIN BOTERO OCAMPO
Juez

ebo.

Firmado Por:

Elkin Manuel Botero Ocampo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3e297d61fb441f0c2877aaed66c6312902d5c8f84ec1d220b3919d2a58f55c**
Documento generado en 04/05/2022 08:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6

1

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Celular 314-718-8229
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

Señor

Juez Civil Municipal de Oralidad (reparto)

Medellín

JOHN JAIRO CORREA BOTERO, abogado en ejercicio, con correo electrónico: jjcorreab_abg@hotmail.com en calidad de apoderado de la señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.019.643, domiciliada en la calle 97 No. 75-28, segundo piso, del Barrio Castilla de Medellín, sin correo electrónico, presento **DEMANDA VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, en contra del señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 729.043, domiciliado en la calle 97 No. 75-28, tercer piso, del Barrio Castilla de Medellín, quien ha indicado el siguiente correo electrónico: canonabogada@gmail.com, perteneciente a la doctora Viviana Canon Castaño, quien lo viene representando en varios procesos, con fundamento en:

HECHOS

1º La señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, adquirió por escritura pública No. 3866 del 21 de octubre de 2014 de la Notaría 3ª de Medellín, el inmueble de tres (3) pisos situado en Medellín en la calle 97 No. 75-28, con matrícula inmobiliaria No. 01N-5345231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

2º El señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, aportó a su hija **FLOR MARINA**, para la compra del inmueble referido en el hecho anterior, la suma de **treinta y ocho millones de pesos ($ 38.000.000.oo)**, e implantó unas mejoras en el tercer piso por la suma de **cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta mil pesos ($ 42.850.000.oo)**, con la única contraprestación de que habitara el tercer piso de este inmueble hasta el fin de su existencia, pero el demandado creyó equivocadamente que tal aporte fue para adquirir conjuntamente con su hija todo el inmueble.

3º Así las cosas, el señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, presentó demanda verbal en contra de su hija **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, que correspondió conocer y fallar al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Celular 314-718-8229
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

4º Las pretensiones de la demanda consistieron en que el juzgado declarara que la señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, se enriqueció sin causa frente al patrimonio del señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, al entregarle a aquella la suma de treinta y ocho millones de pesos ($ 38.000.000.oo), para que realizara el pago de una casa, habitada actualmente por convocante y convocado, con la condición de que también figurara en la escritura pública de compraventa de este inmueble como copropietario y además, el reconocimiento de mejoras por valor de cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta mil pesos ($ 42.850.000.oo), para un total de ochenta millones ochocientos cincuenta mil pesos ($ 80.850.000.oo).

5º El Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dictó sentencia el 18 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones de la demanda.

6º El señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, viene ocupando el tercer piso del inmueble situado en la calle 97 No. 75-28 del Barrio Castilla de Medellín, desde el 1º de enero de 2015 hasta la fecha actual, sin reconocerle a su hija **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, propietaria actual de este inmueble, ninguna suma de dinero por concepto de arrendamiento.

7º La señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, contrató los servicios del perito **MAURICIO GIRALDO SERNA**, con Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para que cuantificara los frutos civiles, arrendamientos, que ha dejado de percibir de su progenitor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, por estar ocupando para su propia vivienda el tercer piso del inmueble ubicado en la calla 97 No. 75-28 del Barrio Castilla de Medellín, y el mencionado perito mediante el cálculo matemático para la cuantificación de los frutos civiles, valor del arrendamiento por año ajustado con el índice de precios al consumidor, desde el año 2015 al año 2021, determinó que el valor total asciende a la suma de **cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos ($ 47.558.545.00)**, de acuerdo al estudio que realizó, documento que me permito anexar a este escrito.

8º La señora demandante está dispuesta a pagarle al señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA** la cantidad de ochenta millones

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Celular 314-718-8229
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

ochocientos cincuenta mil pesos ($ 80.850.000.oo), con sus intereses e indexación, pero a su vez el demandado debe reconocerle y pagarle a ella la suma de cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos ($ 47.558.545.oo), por estar ocupando el referido tercer piso, de lo contrario se estaría enriqueciendo sin justa causa a costa de su hija **FLOR MARINA**.

9º El Centro de Conciliación de la Asociación de Consumidores de Medellín, citó a audiencia de conciliación al señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, para el 18 de noviembre de 2021, relacionado con el mismo asunto objeto de demanda, pero no fue posible llegar a un acuerdo y fue así como el centro de conciliación expidió la constancia No. 3849.

PRETENSIONES

1ª Declarar que señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, viene ocupando el tercer piso del inmueble situado en la calle 97 No. 75-28 del Barrio Castilla de Medellín, desde el 1º de enero de 2015 hasta la fecha actual, sin reconocerle a su hija **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, propietaria actual de este inmueble, ninguna suma de dinero por concepto de arrendamiento, lo que se traduce en un enriquecimiento sin causa en su patrimonio frente al patrimonio de la demandante.

2ª Consecuencia de la anterior declaración, el señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, debe pagarle a la señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, la cantidad de **cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos ($ 47.558.545.oo)**, por concepto de arrendamientos comprendidos entre el 1º de enero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2021 y los que se sigan causando a partir de esta fecha a razón de setecientos cincuenta mil pesos ($ 750.000.oo) mensuales y hasta que pague la totalidad de los arrendamientos, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera, para los créditos de libre inversión.

PRUEBAS

9

4.

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Celular 314-718-8229
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

TESTIMONIAL

1ª Interrogatorio de forma verbal que formularé al señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, sobre los hechos de la demanda en especial lo referente a la ocupación actual del mencionado tercer piso y el no pago de dinero a la señora demandante por concepto de arrendamientos.

2ª Declaración sobre estos mismos hechos de los señores **ROBERTO MARTÍNEZ GIRALDO** y **ERIBERTO ANTONIO QUICENO CIRO**, quienes se localizan en la calle 97 No. 75-28, segundo piso, de Medellín.

DOCUMENTAL

1ª Certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5345231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

2ª Avalúo pericial de frutos civiles, arrendamientos, elaborado por el señor **MAURICIO GIRALDO SERNA**.

3ª Constancia No. 3849 del 18 de noviembre de 2021, expedida por el Centro de Conciliación de la Asociación de Consumidores de Medellín, acerca de la conciliación fallida entre las partes de este proceso.

NOTIFICACIONES

Demandado: Calle 97 No. 75-28, tercer piso, del Barrio Castilla de Medellín. Correo electrónico: canonabogada@gmail.com

Demandante: Calle 97 No. 75-28, segundo piso, del Barrio Castilla de Medellín. No posee correo electrónico.

10

√.

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Celular 314-718-8229
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

Apoderado: Calle 50 No. 47-28 Oficina 209, Edificio Jenaro Gutiérrez, de Medellín. Celular 314-718-82-29. Correo electrónico: jjcorreab_abg@hotmail.com

JOHN JAIRO CORREA BOTERO

C. C. No. 8.350.326

T. P. No. 23.243

Medellín, diciembre 16 de 2021

11

6.

JOHN J. CORREA BOTER0
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Edificio Jenaro Gutiérrez
Medellín
Correo: jjcorreab_abg@hotmail.com
Teléfonos 314-718-82-29

Señor
Juez Civil Municipal de Oralidad (reparto)
Medellín

NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DR. LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBÓN
NOTARIO

Asunto: Otorgamiento de Poder .

FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO, domiciliada en la calle 97 No. 75-28, segundo piso, del Barrio Castilla de Medellín, celular 311-646-57-96, sin correo electrónico, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOHN JAIRO CORREA BOTERO**, con correo electrónico: jjcorreab_abg@hotmail.com para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA DECLARATIVA** en contra de **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA,** domiciliado en la calle 97 No. 75-28, tercer piso, de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 729.043, desconociendo su correo electrónico.

La demanda versa sobre frutos civiles, arrendamientos, que debe pagarme el demandado en la cantidad de $ 47.558.545.87, por venir ocupando el inmueble de mi propiedad desde el 1° dè enero de 2015 hasta la fecha.

El abogado tiene facultades para recibir en general, desistir, sustituir y conciliar.

Flor Marina Martínez Giraldo
FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO
C. C. No. 22.019.643

Acepto,

John Hoo
JOHN JAIRO CORREA BOTERO
C. C. No. 8.350.326
T. P. No. 23.243

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

NIT 860512330-3

Constancia de Devolución de COMUNICADO

1758478

12.

Información Envío

No. de Guía Envío	9149647903	Fecha de Envío	11	5	2022

Remitente	Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	JONH JAIRO CORREA BOTERO CALLE 50 # 47 - 28 ED JENATO GUTIERREZ PORTERIA			
	Dirección	CL 50 # 47 - 28 ED JENATO GUTIERREZ PORTERIA MEDELLIN ANTIOQUIA	Teléfono	3147188229	

Destinatario	Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	SR ROBERTO DE JESUS MARTINEZ ZULUAGA CLL 97 # 75 - 28 PISO 3 BARRIO CASTILLA			
	Dirección	CLL 97 # 75 - 28 PISO 3 BARRIO CASTILLA	Teléfono	9775280	

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ

Observaciones	SE VISITO EN DIFERENTES DIAS Y HORARIOS PERO NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA

Tipo de Documento:	COMUNICADO	Fecha Devolución		
		11	5	2022

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO	
Anexos ()	

Información de seguimiento interno

Nombre Lider:	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
		Día	Mes	Año	HH	MM	
DIDIER SANCHEZ DUQUE							2136210033
Firma: Didier Sanchez	LEIBIS MARCELA MONTALVO JULIO	17	5	2022	15	29	Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envio Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Dte Roberto de Jesús Martínez Zuluaga
Ddo. Flor Marina Martínez Giraldo
Ref. Niega Petición Suspensión Proceso
RADICADO: 050014003020 **2021 0941** 00

Entra el despacho a pronunciarse sobre la petición de PREJUDICIALIDAD propuesta por el apoderado de la parte demandada Dr John Jairo Correa Botero, el cual sustento de la siguiente

"HECHOS.

1- En este Despacho conoce a plenitud que el señor Roberto de Jesús Martínez Zuluaga instauro demandad verbal en contra de su hija Flor Marina Martínez Giraldo, para que se le reconociera un dinero que había aportado para la adquisición del inmueble que aun ocupa mi poderdante y el citado señor, más exactamente este último ocupa el tercer piso de la edificación.
2- El juzgado accedió a las pretensiones de la demanda que se radico bajo el número 2020-154.
3- El señor Roberto de Jesús Martínez Zuluaga, mediante apoderada, presentó demanda ejecutiva conexa que es la aquí referenciada.
4- En términos de equidad y teniendo en cuenta que el señor Roberto de Jesús Martínez Zuluaga, no solo pretende el pago considerable de una suma de dinero, también a su vez ocupa el tercer piso del inmueble en cita sin reconocerle a su hija Flor Marina Martínez Giraldo ninguna cantidad de dinero por concepto de arrendamientos.
5- Es así como se ha presentado demanda verbal que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 2022-0458, admitida el 4 mayo de 2020, para que el señor Roberto de Jesús Martínez sea condenado a pagarle a la señora Flor Marina Martínez Giraldo, la suma de $47.558.545 por concepto de arrendamientos comprendidos entre el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2021 y los que se causen con posterioridad.
6- La sentencia que se dicte en el proceso que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, índice en el proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, ya que jurídicamente debe operar en este el fenómeno de compensación.

COMO PETICION SOLICITA

Conforme los artículos 161 a 163 del C.G.P, solicito DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2021-0941 hasta tanto el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dicte sentencia en el proceso verbal con radicado 2022-0458..".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PARA DECIDIR.

Mediante sentencia declarativa en proceso radicado 20200154, se condenó a la demandada Flor Marina Martínez Giraldo a pagarle al señor Roberto de Jesús Martínez Zuluaga unas sumas de dinero y costas del proceso.

Conforme lo anterior, fue presentado proceso EJECUTIVO CONEXO de menor cuantía en favor de ROBERTO DE JESUS MARTINEZ ZULUAGA en contra de FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO por la suma de $80.800.000 indexados

La parte demandada solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo por existencia de proceso declarativo ante el juzgado 22 CMPL para el pago de unos cánones de arrendamiento, situación está que para esta juzgadora no es viable teniendo en cuenta que las pretensiones son diferentes, pues en nuestro despacho se está ejecutando en virtud de una sentencia al pago de unos dineros y ante el Juzgado 22 CMPL se presenta proceso para el reconocimiento de unos dineros por cánones de arrendamiento situación que nada tiene que ver con la sentencia que se emita en el proceso ejecutivo, son pretensiones completamente diferentes, aunado a lo anterior el artículo 161 del C.G.P, sobre la Suspensión del proceso nuestro legislador indica:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel,** que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Conforme lo anterior, .el juzgado NO suspenderá el presente proceso ejecutivo por expresa prodición legal. Pues el artículo en cita dice que **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo**

En virtud de lo anterior, el juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

NEGAR la solicitud de SUSPENSION del proceso por PREJUDICIALIDA por las razones expuestas en la parte motiva.

Conforme el poder otorgado por la demandada FLOR MARINA MARINEZ GIRALDO, se Reconoce personería al Dr JOHN JAIRO CORREA BOTERO con TP 23.243 del C.S. de la J en los términos del poder a el conferido,

Así mismo se dará aplicación a lo consagrado en párrafo segundo del Articulo 301 del C.G.P esto es se tendrá notificada a la demandada Flor Marina Martínez Giraldo, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de julio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Resolución Cto Compraventa
Dte Caribe Motor de Medellín S.A.S
Ddo. Ervin Augusto Rueda Picón
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 2021 0948 00.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que no se pudo realizar a audiencia el pasado 3 de junio del presente año por enfermedad del demandado, y donde las partes quedaron de reunirse a ver si llegaban a un acuerdo transaccional, y según el apoderado de la parte demandante, la contraparte incumplió el posible acuerdo que se iba a realizar el día 17 de este mes y año en Florida Blanca Santander**,** Así las cosas el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **JUEVES 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia virtual CONCENTRADA de que trata el articulo 372 Y 373 del C.G.P dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se hará la audiencia **CONCENTRADA,** se recibirán los interrogatorio a las partes y demás etapas hasta emitir la respectiva sentencia.

Por cuanto solo existe una prueba a petición de la parte demandada, se **ORDENA** oficiar a la SECRETARIA DE LA MOVILIDAD de Medellín para que sirvan allegar copia de los documentos que utilizo CARIBE MOTOR DE MEDELLIIN SAS para hacer el registro del vehículo automotor de placas GWY209. Ofíciese

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

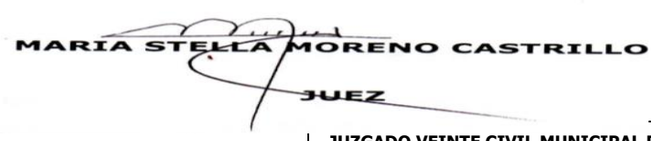

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 DE JULIO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 21 de junio de 2022

Oficio No. 630 **Radicado** No. 05001 40 03 020 **2021 0948** 00

Señores
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD
Medellín Antioquia

REF. Solicitud documentos vehículo placas GWY209

Me permito comunicarles que en el proceso de RESOLUCION DE CONTRADO de la **sociedad CARIBE MOTOR DE MEDELLIN S.A.S. Nit 890911878-8,** en contra de **ERVIN AUGUSTO RUEDA PICON cc 136.849.315**, por auto de la fecha se ordeno oficiarles para que alleguen **copia de los documentos que utilizo CARIBE MOTOR DE MEDELLIIN SAS para hacer el registro del vehículo automotor Renault Kwid de placas GWY209**

La Respuesta puede ser dada al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

Señores
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia.

REFERENCIA:	**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.**
DEMANDANTE:	**CARIBE MOTOR DE MEDELLÍN S.A.S.**
DEMANDADO:	**ERVIN AUGUSTO RUEDA PICÓN.**
ASUNTO:	**SOLICITUD URGENTE DE FIJAR FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ART. 372-373 CGP.**
RADICADO:	**2021-00948**

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del negocio de la cita, me permito por medio de este escrito informarle y solicitarle al despacho lo siguiente:

Señora Juez, creemos que es importante que usted sepa que, en la audiencia de conciliación extrajudicial que sirvió como agotamiento del requisito de procedibilidad, el demandado **ERVIN AUGUSTO RUEDA PICÓN** exigía a la compañía **CARIBE MOTOR DE MEDELLÍN S.A.S.** la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. ($30.000.000) para traspasarle el vehículo que da cuenta la demanda, vehículo que nunca pagó un solo peso por él, de ahí que tuviéramos que iniciar el proceso que hoy nos ocupa. Realmente se ha valido la parte demandada de supuestos perjuicios en los que ha incurrido, los cuales, pese a los múltiples requerimientos de nuestra parte, no nos ha podido acreditar o comprobar; lo primero, supuestos perjuicios de orden tributario en torno a un activo por el que no ha declarado renta (según información del apoderado de la contraparte); y lo último, supuestos perjuicios de orden inmaterial alegando un perjuicio moral que es absurdo, llegando inclusive a señalar que los padecimientos que ha tenido el demandado como diabetes tipo II, hipertensión arterial, trastorno de ansiedad y del sueño ha sido por nuestra parte.

El pasado **3 de junio hogaño**, fecha en la que se tenía prevista la celebración de la audiencia del **artículo 372 del CGP**, al no presentarse a la audiencia el demandado pero si su apoderado judicial, Usted señora Juez instó a las partes para que llegáramos a un acuerdo transaccional, el cual trabajamos y nos dispusimos a ello, logrando en principio un arreglo de entregar a la parte demandada la suma de 3 millones de pesos a cambio de la firma de los documentos por parte del demandado para el respectivo traspaso, hecho que se iba a dar hoy 17 de junio de 2.022 en la ciudad de Florida Blanca, Santander. Teniendo ya todo listo para el efecto, esto es, los documentos que se iban a firmar y que previamente habían sido analizados por la parte demandada, además de

haber trasladado a un gestor de la compañía a esta ciudad de Santander para el respectivo trámite, recibimos información verbal y muy olímpica por parte del demandado, a través de su apoderado, que ya no se le daba la gana de adelantar ningún trámite y que solo esperaba de mi cliente un nuevo ofrecimiento económico por unos supuestos perjuicios morales que NUNCA ha padecido y que, en razón al caso en particular, jamás podrían generarse o causarse, mostrando la actitud del demandado una verdadera burla hacia la compañía, sintiéndonos como si literal nos estuvieran extorsionando.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente Señora Juez, de manera rogada e implorosa, fijar en la mayor brevedad posible la fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., de ser posible adelantarse esta audiencia junto con la que trata el artículo 373 del C.G.P., ya que tenemos la situación particular de un vehículo parqueado en las instalaciones de la compañía sin poderse sacar de allí ni poder disponerse de él.

De verdad Su Señoría que agradecemos el trámite preferente que se sirva darle a esta solicitud.

Medellín, 17 de junio de 2022.

Cordialmente;

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO
CC. 71.773.014 de Medellín
T.P. 111.312 del C. Superior de la J.
E mail: oficinaabogado@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Resolución Cto Compraventa
Dte Caribe Motor de Medellín S.A.S
Ddo. Ervin Augusto Rueda Picón
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 2021 0948 00.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que no se pudo realizar a audiencia el pasado 3 de junio del presente año por enfermedad del demandado, y donde las partes quedaron de reunirse a ver si llegaban a un acuerdo transaccional, y según el apoderado de la parte demandante, la contraparte incumplió el posible acuerdo que se iba a realizar el día 17 de este mes y año en Florida Blanca Santander**,** Así las cosas el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **MARTES 17 E AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia virtual CONCENTRADA de que trata el articulo 372 Y 373 del C.G.P dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se hará la audiencia **CONCENTRADA,** se recibirán los interrogatorio a las partes y demás etapas hasta emitir la respectiva sentencia.

Por cuanto solo existe una prueba a petición de la parte demandada, se **ORDENA** oficiar a la SECRETARIA DE LA MOVILIDAD de Medellín para que sirvan allegar copia de los documentos que utilizo CARIBE MOTOR DE MEDELLIIN SAS para hacer el registro del vehículo automotor de placas GWY209. Ofíciese

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 DE JULIO DE 2022,** a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 21 de junio de 2022

Oficio No. 630 **Radicado** No. 05001 40 03 020 **2021 0948** 00

Señores
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD
Medellín Antioquia

REF. Solicitud documentos vehículo placas GWY209

Me permito comunicarles que en el proceso de RESOLUCION DE CONTRADO de la **sociedad CARIBE MOTOR DE MEDELLIN S.A.S. Nit 890911878-8,** en contra de **ERVIN AUGUSTO RUEDA PICON cc 136.849.315**, por auto de la fecha se ordeno oficiarles para que alleguen **copia de los documentos que utilizo CARIBE MOTOR DE MEDELLIIN SAS para hacer el registro del vehículo automotor Renault Kwid de placas GWY209**

La Respuesta puede ser dada al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima** cuantía
Demandante	Edificio Centro Caracas 1 P.H.
Demandado	Carlos Alberto Gómez Soto
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2021 00969** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Centro Caracas 1 P.H**., **s**e encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Centro Caracas 1 P.H.,** en contra del señor **Carlos Alberto Gómez Soto,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($98.200.oo.),** por concepto de **UNA (01) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2020)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L ($1.792.800.oo.),** por concepto de **NUEVE (09) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020;** por valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($199.200.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($1.700.000.oo.),** por concepto de **OCHO (08) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021;** por

valor de **DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($212.500.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de septiembre del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **María Gloria Valencia Obando,** con **T.P. 55.890. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de junio de dos mil veintiunos (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2021 0987** 00
Dte	Gustavo Osorio S
Ddo	Ricardo Darío Mejía Peláez y Otros
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de haber emplazado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **RICARDO DARIO MEJIA PELAEZ** con CC 8.246.783 en el Registro Nacional de Emplazados sin que ningún interesado se haya presentado el proceso, se procede a nombrar curador para que los represente..

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr . **Dra. GLADYS RICO PEREZ** quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificios Torre Nuevo Centro la Alpujarra, con correo electrónico gladysrabogada@ gmail.com**,** Teléfonos: 5575216 y **Cel 3103836350**

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($350.000,00), los cuales será a cargo de la parte demandante. Notifíquesele su designación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 05 de julio, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN – ANTIOQUIA
E. S. D.

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Asunto:	MEMORIAL SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO AL DIA
Radicado:	05001400302020210102000.
Demandante:	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COBELEN
Demandado:	MELISSA ARANGO PEREZ

JULIANA CORREA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.146.435.031 de Medellín, y portadora de la tarjeta profesional Nro. 365.693 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO -COBELEN**,** por medio del presente escrito, comedidamente me permito solicitarle al Despacho, la terminación del proceso toda vez que el señor MELISSA ARANGO PEREZ realizo acuerdo de pago quedando al día con la obligación, dado esto no existe motivación para continuar con el proceso.

Por lo anterior solicito a su despacho la terminación del proceso.

Anexo comprobantes de pago.

Con todo acatamiento,

JULIANA CORREA GOMEZ
C.C. 1.146.435.031
T.P. 365693 C.S. de la J.

Redeban

ABR 26 2022 17:51:57 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL ALMACEN YOLI
CR 36A 40 100

C.UNICO: 3007044506 TER: AC072720

RECIBO: 018112 RRN: 030004

Producto: 01744388483

DEPOSITO APRO: 476943

VALOR $ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Redeban

ABR 26 2022 17:52:16 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL ALMACEN YOLI
CR 36A 40 100

C.UNICO: 3007044506 TER: ACO72720

RECIBO: 018113 RRN: 030005

Producto: 01744388483

DEPOSITO APRO: 057771

VALOR $ 626.350

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Redeban

ABR 26 2022 17:51:35 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL ALMACEN YOLI
CR 36A 40 100

C.UNICO: 3007044506 TER: AC072720
RECIBO: 018111 RRN: 030003
Producto: 01744388483
DEPOSITO APRO: 760673
VALOR $ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Belén
Demandado	Melissa Arango Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2021 1020** 00
Decisión	Termina por pago de la Mora

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra JULIANA CORREA GOMEZ con TP 365.693 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 23 de junio de 2022 a las 11:21 am del correo electrónico**:** correagomezj01@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, la obligación continua vigente, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO** en contra de **MELISSA ARANGO PEREZ** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, la obligación continua vigente.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 025 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 30 de junio de 2022

Oficio No. 637 …….. **Radicado** No. 05001 40 03 020 **2021 1020 00**

Señor Cajero Pagador
EMTELCO S.A.S
Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO **la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COBELEN nit 890909246-7** en contra **MELISSA ARANGO PEREZ, con CC 1152197222,** por auto de la fecha **TÉRMINO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, LA DEMANDADA SE PUSO AL DIA** en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** DEL 30% del salario que la demandada devenga a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1167 del 30 de noviembre de 2021

De existir dineros pendientes para consignar, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

Proceso: 2021-1035
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA**
Demandados : EDGAR JOYA Y OTRA
Asunto: **Terminación proceso**

MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, obrando en calidad de apoderada de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "COMUNA", con facultades para recibir, respetuosamente solicito se dé por terminado por pago el presente proceso ejecutivo.

Los demandados realizaron una cancelación total de la obligación y por lo tanto se da por pagada completamente la obligación (el capital), los intereses causados y las costas del proceso.

Por lo anterior, solicito se proceda a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a levantar los embargos, a devolver los dineros a los demandados que se les hayan retenido (si lo hubiere) y a archivar el expediente. Adicionalmente, renuncio a términos.

Atte

MARIA VICTORIA OCAMPO
ABOGADA
CEL 3176420920
mvictoriao@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Comuna
Demandado	Edgar Joya y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2021 1035** 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra María Victoria Ocampo Betancur en escrito enviado el día 24 de junio de 2022 a las 11:27am del correo electrónico**:** mvictoriao@hotmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal) realizada por los demandados, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** en contra de **EDGAR ALONSO JOYA CARDONA y ENIX DOREY AGUDELO ARBELALEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (extraprocesal realizada por los demandados)** ,

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 025 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 30 de junio de 2022

Oficio No. 635 …….. **Radicado** No. 05001 40 03 020 **2021 1035** 00

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EL BOSQUE
Ciudad

REF. Desembargo Remanentes

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO **la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con Nit 890985077-2** en contra **ENIX DOREY AGUDELO ARBELAEZ, con CC 43.481.784,** por auto de la fecha **TÉRMINO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los remanentes que le puedan desembargar a los demandados dentro del proceso laboral que cursa en dicha dependencia con radicado 2020-0031..

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro1312 del 6 de diciembre de 2021

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 30 de junio de 2022

Oficio No. 636 …….. **Radicado** No. 05001 40 03 020 **2022 1035** 00

Señor Cajero Pagador
CLINICA COLSANITAS S.A.
Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO **la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con Nit 890985077-2** en contra **ENIX DOREY AGUDELO ARBELAEZ, con CC 43.481.784,** por auto de la fecha **TÉRMINO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario que devenga la demandada a su servicio..

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro1311 del 6 de diciembre de 2021

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Hipotecario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2021 1087** 00
Dte	Liliana Gil Chavarriaga
Ddos	Viviana Patricia Tabares Jiménez
Decisión:	Pasa a dictar sentencia anticipada

Por cuanto la parte demandada se opuso a las pretensiones, no presento medios de defensa, solo pidió la posibilidad de un acuerdo de pago, petición esta que se le dio traslado a la parte demandante quien guardo silencio.

Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, todas son documentales, ejecutoriado este auto, pasara a emitir sentencia anticipada de manera escrita.

..

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 025 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de julio DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2021-**0**1160**-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO
Demandado	JESUS ANTONIO MONTES DIAZ
Asunto:	**INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(…) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **KPQ-928.**

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**<u>025</u>** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. <u>Hoy 05 de julio de 2022 a las 8:00 am</u>**

ADRIANA JANNETH MONCADA PEREZ
Abogada Especialista en Derecho Financiero
Y del Mercado de Valores

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO : DIVA CECILIA TOBON GONZALEZ
RADICADO : 05001-40-03-020-2021-01189-00

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION POR PAGO TOTAL

ADRIANA JANNETH MONCADA PEREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **"BANCOOMEVA S.A."** con facultad expresa para **RECIBIR,** le solicito respetuosamente señora Juez ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad a lo consagrado por el art. 461 del Código General del Proceso.

La demandada **DIVA CECILIA TOBON GONZALEZ**, llegó a un acuerdo de pago con Bancoomeva en virtud del cual canceló la totalidad de la obligación más las costas procesales, con un descuento autorizado por la entidad.

En consecuencia, sírvase señora Juez ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas de embargo solicitadas, decretadas y perfeccionadas, trámite de levantamiento que será realizado por cuenta de la demandada, lo que implica que el Banco no asume ninguna responsabilidad por el mismo, para cuyo efecto me permito informar que el correo electrónico donde la demandada recibirá los oficios de desembargo es: tobondiva38@hotmail.com.

Sírvase señor Juez, ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia en los mismos, que se desglosan por el pago total de la obligación. Trámite de levantamiento que será realizado por cuenta de la demandada, lo que implica que el Banco no asume ninguna responsabilidad por el mismo

Como quiera que se canceló totalmente la obligación, le solicito señor Juez no condenar en costas a ninguna de las partes.

Del señor Juez,
Cordialmente,

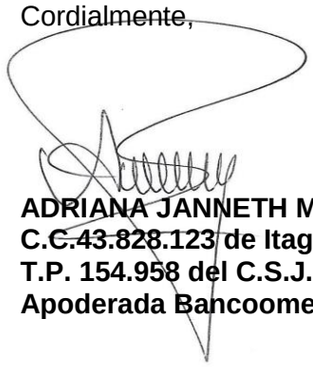

ADRIANA JANNETH MONCADA PEREZ
C.C.43.828.123 de Itaguí
T.P. 154.958 del C.S.J.
Apoderada Bancoomeva

Carrera 49 Nro. 50-22 Oficina 513 Edificio Grancolombia- Medellín
Teléfono 444 20 17 -Telefax 293 25 03 Celular 300 412 33 36
Email: mymabogadosucc@une.net.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Diva Cecilia Tobón González
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2021 1189** 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Adriana Janneth Moncada Pérez con TP 154.958 del C.S. de la J, en escrito enviado el día de hoy a las 2:39 pm del correo electrónico**:** mymabogadosucc@une.net.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOOMEVA S.A. en contra de DIVA CECILIA TOBON GONZALEZ,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**,

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 025 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 24 de junio de 2022

Oficio No. 631 **……..** **Radicado** No. 05001 40 03 020 **202101189** 00

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA NORTE
Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles 01N-5378896 y 01N-5359427

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCO COOMEVA S.A.. Nit 900.406.150-5** en contra de **DIVA CECILIA TOBON GONZALEZ cc 43.729831** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. **01N-5378896 y 01N-5359427**de propiedad de la demandada**.**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 131 del 09 de febrero de 2022

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 24 de junio de 2022

Oficio No. 632 …….. **Radicado** No. 05001 40 03 020 **202101189** 00

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA NORTE
Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles 001-987716, 001-987722, 001-987723, 001-1187374, 001-1186776 y 001-1187063.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCO COOMEVA S.A.. Nit 900.406.150-5** en contra de **DIVA CECILIA TOBON GONZALEZ cc 43.729831** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. **001-987716, 001-987722, 001-987723, 001-1187374, 001-1186776 y 001-1187063** de propiedad de la demandada**.**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 130 del 09 de febrero de 2022

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 24 de junio de 2022

Oficio No. 633 …….. **Radicado** No. 05001 40 03 020 **202101189** 00

Señores
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD
ENVIDADO ANTIOQUIA

REF. Desembargo Vehículo Placas HZO-380

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCO COOMEVA S.A.. Nit 900.406.150-5** en contra de **DIVA CECILIA TOBON GONZALEZ cc 43.729831** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del **Vehículo Placas HZO-380** de propiedad de la demandada**.**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 132 del 09 de febrero de 2022

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Riachon Ltda.
Demandado	María Camila Muñoz Castaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021 01195** 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Henry Alberto Peña López,** en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Iván García Giraldo
Demandados	Ambulancia León 13 S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2021-01227-00**
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular** incoado por el señor **Jorge Iván García Giraldo** en contra de **Ambulancia León 13 S.A.S.**

Por auto proferido el **01 de diciembre del 2021** y notificado por Estado **No.72 del 07 de diciembre de 2021**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora, no da respuesta a la especificidad impresa en el numeral primero de dicha providencia, con lo que no subsana sino parcialmente los requisitos allí impresos, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó **Jorge Iván García Giraldo** en contra de **Ambulancia León 13 S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

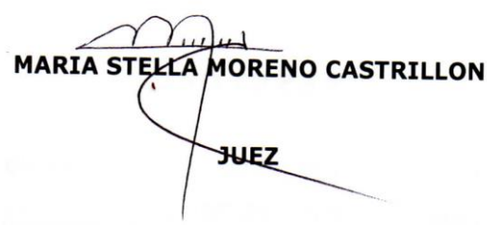

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

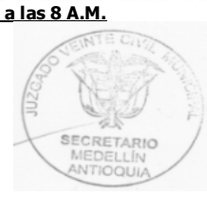

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Alfonso Restrepo Cossío
Demandado	Rubén Darío Restrepo Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021 01290** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Alfonso Restrepo Cossío** en contra del señor **Rubén Darío Restrepo Restrepo,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L ($10.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de abril de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($6.500.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Valentina Arias Gutiérrez** con **T.P.351.537. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 julio de 2022, a las 8 A.M.**

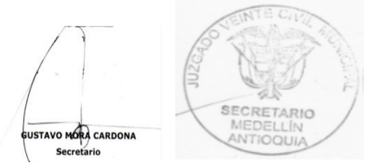

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Marina Salazar Trujillo
Demandados	Inmobiliaria Urbanova S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022**-0**0016** 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular** incoado por la señora **Luz Marina Salazar Trujillo** en contra de **Inmobiliaria Urbanova S.A.S.**

Por auto proferido el **09 de febrero del 2022** y notificado por Estado **No.06 del 18 de febrero de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **25 de febrero de 2022**, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora no da respuesta al numeral primero de dicha providencia, con lo que no subsana sino parcialmente los requisitos allí impresos, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó la señora **Luz Marina Salazar Trujillo** en contra de **Inmobiliaria Urbanova S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Ancar Shoes S.A.S., y Andrés Rodrigo Cardona Carmona
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00027 0**0
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.,** en contra de la sociedad **Ancar Shoes S.A.S., y del señor Andrés Rodrigo Cardona Carmona,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($873.140.),** correspondiente al saldo Canon Arrendamiento del **01 de enero de 2020 al 31 de enero 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L ($30.850.820.oo.),** por concepto de **TRECE (13) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**; **enero y febrero del año 2021; a razón de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L ($2.373.140.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(01 de marzo del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.502.988.),** correspondiente al saldo Canon Arrendamiento del **01 de marzo de 2021 al 19 de marzo 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de marzo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Otoniel Amariles Valencia T.P. Nro. 33.557.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

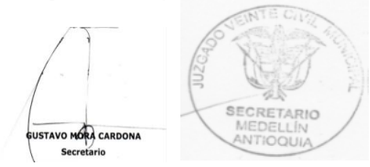

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima** cuantía
Demandante	Edificio San Miguel De Vallarta P.H.
Demandado	Alba Luz Restrepo Chavarría
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2022 00034** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio San Miguel De Vallarta P.H.**, **s**e encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio San Miguel De Vallarta P.H.,** en contra de la señora **Alba Luz Restrepo Chavarría,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($35.500.),** por concepto de **UNA (01) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondiente al mes de **agosto del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L ($1.783.771.oo.),** por concepto de **ONCE (11) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021;** por valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/L ($162.161.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que

diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de agosto del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **María Gloria Valencia Obando,** con **T.P. 55.890. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2022 036** 00
Demandante	María Edilma Pavas Pérez
Demandado	Transportes Brasil y Otros
Decisión	Admite Llamado en Garantía

Por cuanto la sociedad demandada **TRANSPORTES BRASIL S.A.S** con Nit 811036213-1, por medio de apoderada, presentó llamamiento en garantía, a la Compañía Mundial de Seguros S.A.**,** misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la sociedad demandada **TAX BRASIL S.A.S** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** por medio de su representante legal o quien haga sus veces., respecto al contrato de seguro nro. 2000013599 respecto al vehículo de placas STA829.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquese el presente auto personalmente al llamado.

TERCERO: La Dra Paula Mejía Arias con 203548 del C.S de la J, actúa como apoderada judicial de la demandada Tax Brasil SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 025 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Juan Pablo Vélez Valencia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00066**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Juan Pablo Vélez Valencia,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L ($14.987.620.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°1039458409**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de diciembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana Catalina Naranjo Isaza** con **T.P. 122.681.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

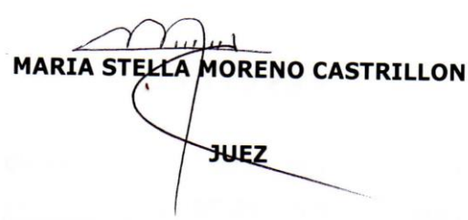

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00091 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$5.500.000.oo.**
TOTAL	**$5.500.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luis Leobardo Rueda Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00091**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luis Leobardo Rueda Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00091**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Luis Leobardo Rueda Gómez,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de marzo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($81.751.460.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación de crédito **3190096305**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **4 de julio del 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($13.670.643.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la tarjeta de crédito visa, american express, tarjeta de crédito master, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de agosto del 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Luis Leobardo Rueda Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($81.751.460.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación de crédito **3190096305**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **4 de julio del 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($13.670.643.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la tarjeta de crédito visa, american express, tarjeta de crédito master, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de agosto del 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$5.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Alba Nelly Carvajal Rodríguez
Demandado	Carlos Alberto Cárdenas Sepúlveda y Luz Marina Álzate Botero
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00114 0**0
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Alba Nelly Carvajal Rodríguez** en contra de los señores **Carlos Alberto Cárdenas Sepúlveda y Luz Marina Álzate Botero,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($35.000.oo.**), por concepto de canon de arrendamiento del 9 de Diciembre de 2020 al 8 de Enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon **12 de enero de 2021** y hasta la terminación o pago total de la obligación.

2. **CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL PESOS M/L ($425.000.oo.),** por concepto de canon de arrendamiento del 9 Enero al 8 de Febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon **12 de febrero de 2021** y hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. **CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL PESOS M/L ($425.000.oo.),** por concepto de canon de arrendamiento del 9 de febrero al 8 de Marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon **12 de marzo de 2021** y hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. **CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL PESOS M/L ($425.000.oo.),** por concepto de canon de arrendamiento del 9 Marzo al 8 Abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon **12 de abril de 2021** y hasta la terminación o pago total de la obligación.

5. **CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL PESOS M/L ($425.000.oo.),** por concepto de canon de arrendamiento del 9 de Abril al 8 de Mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5**, a partir del día siguiente en

que se hizo exigible dicho canon **12 de mayo de 2021** y hasta la terminación o pago total de la obligación.

6. **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000.oo.),** por concepto de canon de arrendamiento del 9 al 21 de Mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon **24 de mayo de 2021** y hasta la terminación o pago total de la obligación

7. **CATORCE MIL DOCIENOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($14.206.43.),** por concepto de servicios públicos domiciliarios financiado por EPM, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon **13 de enero de 2022** y hasta la terminación o pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Olivia Carvajal Rodríguez T.P. Nro. 61.026.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Con relación a la medida cautelar rogada, se requiere a la parte actora, a fin de que precise con claridad los números de matricula inmobiliaria de los inmuebles objeto de cautela; para tal efecto, adosara los correspondientes certificados de tradición y libertad de dichos inmuebles.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

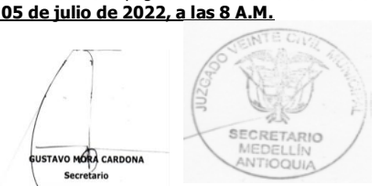

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dte- Gustavo Adolfo Franco Bedoya
Ddo- Axa Colpatria y Otro.
Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual V.S.
RADICADO: 050014003020 **2022 0136** 00.

Vencido el término de traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, con pronunciamiento donde la parte demandante, conforme el artículo 392 del C..G.P, se fijara fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el Art 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte Demandante

1-INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a absolver interrogatorio al representante legal de la Compañía de **Seguros AXA COLPATRIA,** al igual que al representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE**, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2.DOCUMENTAL: Téngase como tales las siguientes

1. Copia del informe de tránsito (09 folios).
2. Fotos de los daños del vehículo de placas EQS-4436 (16 folios).
3. Copia de la factura de reparación de vehículo placas EQS-436 (01folio).
4. Copia del certificado de la Póliza (03 folios).
5. Certificado de Crédito Leasing con Banco de Occidente (01 folio).
6. Respuesta de Banco de Occidente (01 folio).
7. Respuesta de objeción de AXA COLPATRIA (01 FOLIO).
8. Copia del pago al día del señor GUSTADO ADOLFO (03 folios).
9. Copia de la liquidación de contrato de arrendamiento (01 folio).
10. Copia de la Constancia de la audiencia de Conciliación.
11. Copia de la cedula del solicitante y anexos (05 folios).
12. Certificado de Existencia y Representación de los demandados.
13. Poder conferido para actuar.

3-EXHIBICION DE DOCUMENTOS. No se hace necesario la exhibición de la póliza del vehículo de placas EQS-436 ni cancelación de la póliza porque la misma fue aportada por Axa Colpatria y Banco de Occidente

PRUEBAS AXA COLPATRIA

1. INTERROGATORIO DE PARTE Citese a absolver interrogatorio al demandante señor GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA,
2- **INTERROGATORIO A** Compañía de **Seguros AXA COLPATRIA,** al igual que al representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE**, lo cual se hará el día y hora arriba indicado

2- DOCUMENTAL: Téngase como tales las siguientes
a- Objeción realizada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con sus respectivos soportes que prueban la razonabilidad de la misma.
b-Certificado 0 – (expedición) y certificado 1 (cancelación) de la póliza N° 1117823.
c- Clausulado de condiciones generales aplicable a la póliza N° 1117823 el cual se identifica con la forma 19/06/2017 1306-P-03-P0380/JUNIO/2017.

3- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS cítese a la persona quien expidió la factura de reparación del vehículo en valor de $10.395.000, para lo cual la parte demandante será el encargado de hacer comparecer esta persona por cuanto fue quien allego el documento.

PRUEBAS BANCO DE OCCIDENTE

INTERROGATORIOS DE PARTE: al demandante señor GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

DOCUMENTALES Dese el valor legal a los siguientes documentos**:**
Acompaño al presente escrito las siguientes, que solicito se tengan y decreten como pruebas por el Despacho y las siguientes:

1. Copia del contrato de Leasing Financiero Nº 34186 suscrito entre LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el señor GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA, el Banco de Occidente asignó internamente al contrato, el número 180-130366.

2. Pagaré a la orden Nº 34186 y anexos

3. Póliza N° 1117823

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 025 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022 A A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Medellín, 16 de junio de 2022 Folio: 1

Señora
Jueza Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia

Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka
Demandados: Aba Luz del Río Duque
Carlos Mario Ortiz del Río
Laura Melissa Vargas
Radicado: 05001 40 03 020 2022 00 147 00
Asunto: Terminación del proceso por pago total de la obligación frente al pagaré 34318 y 38324

La parte demandada Aba Luz del Río Duque y Carlos Mario Ortiz del Río han pagado totalmente los créditos al parte demandante sin estar pendiente saldo alguno dentro de la entidad o pretendido en el proceso, por lo cual solicitamos conforme al artículo 461 del Código General del Proceso:

Primero: Terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Segundo: Levantar todas las medidas de embargo existentes y comunicarlas a las direcciones electrónicas de los demandados; alba.delrio@revosa.co y carlos.ortiz@revosa.co

Tercero: Realizar la devolución de los dineros a favor de quien le fueron, retenidos, esto si ha lugar.

Fundamento de derecho: **Código General del Proceso - Artículo 461. Terminación del proceso por pago**. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el

juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Atentamente,

Diana Zulema Torres Ramírez
TP 115882 del C S de la J
CC. 43.595.795
Carrera 43 a 1 – 50 (652) Medellín
Teléfono; 605 10 45 – 300 653 24 06
dianaztor@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperenka
Demandado	Alba Luz del Ríos Duque y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2022-0147** 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Diana Zulema Torres Ramírez con TP 115882 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 21 de junio de 2022 a las 2:53 pm del correo electrónico**:** dianaztor@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal) realizada por los demandados ALBA LUZ DEL RIO DUQUE y CARLOS MARIO ORTIZ DEL RIO, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA** en contra de **ALBA LUZ DEL RIO DUQUE, CARLOS MARIO ORGIZ DEL RIOS y LAURA MELISSA VARGAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (extraprocesal relaizada por los dos primeros demandados** ,

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 025 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 28 de junio de 2022

Oficio No. 633 …….. **Radicado** No. 05001 40 03 020 **2022 0147**00

Señor Cajero Pagador
DR. LITTLE PIGS
Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO **la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA** en contra **LAURA MELISSA VARGAS, con CC 1.17.204.335 y OTROS,** por auto de la fecha **TÉRMINO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** DEL 30% del salario que la demandada Vargas devenga a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 510 del 21 de abril de 2022

De existir dineros pendientes para consignar, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 28 de junio de 2022

Oficio No. 634 …….. **Radicado** No. 05001 40 03 020 **2022 0147** 00

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles 001-540605, 001-540709 y, 001-540710

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORO Y CREDITO COOOPERENKA.. Nit 890.907.710-4** en contra de **ALBA LUZ DEL RIO DUQUE cc 39.166.124** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. **001-540605, 001-540709 y, 001-540710**de propiedad de la demandada antes citada**.**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 513 del 21 de abril de 2022

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 28 de junio de 2022

Oficio No. 635 …….. **Radicado** No. 05001 40 03 020 **2022 0147** 00

Señores
BANCOLOMNBIA S.A.
Ciudad

REF. Desembargo Cuenta Ahorros nro. 35355937249.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO **la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA** en contra **LAURA MELISSA VARGAS, con CC 1.017.204.335 y OTROS,** por auto de la fecha **TÉRMINO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la cuenta de ahorros **nro. 35355937249** de propiedad de la demandada Melissa..

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 514 del 21 de abril de 2022

De existir dineros pendientes para consignar, los mismos seguirán en la cuenta de ahorros de la demandada.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 28 de junio de 2022

Oficio No. 636 **……..** **Radicado** No. 05001 40 03 020 **2022 0147**00

Señor Cajero Pagador
RENOVA INMOVATION LAB S.A.S
Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO **la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA** en contra **CARLOS MARIO ORTIZ DEL RIO CC 8.162.632 y OTROS,** por auto de la fecha**, TÉRMINO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario que el demandado Ortiz del Rio, devenga a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 512 del 21 de abril de 2022

De existir dineros pendientes para consignar, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria, por pago parcial de la obligación. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2022-**00**151**-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO
Demandado	DANIEL MONTOYA MUÑOZ C.C. 1152434821
Asunto:	**TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO NIT. 900.977.629-1**,** en contra de DANIEL MONTOYA MUÑOZ C.C. 115243482.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: BMW, color: PLATA GLACIAR METALIZADO, modelo: 2016, placa: IOR-267, chasis:

WBA1U7101G5B03201, línea: 120 i, de propiedad de DANIEL MONTOYA MUÑOZ C.C. 1152434821. Ofíciese en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**025** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de julio de 2022 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00166 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$700.000.oo.**
TOTAL	**$700.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	María Nubia Rúa David
DEMANDADO	Vladimir Rodríguez Serrano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00166** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	María Nubia Rúa David
DEMANDADO	Vladimir Rodríguez Serrano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00166** 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la señora **María Nubia Rúa David** en contra del señor **Vladimir Rodríguez Serrano,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de abril del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que, de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **María Nubia Rúa David** en contra del señor **Vladimir Rodríguez Serrano,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

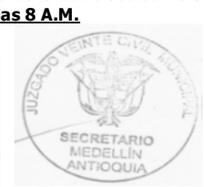

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **menor** cuantía
Demandante	Juan Alejandro García Saldarriaga
Demandado	Jessica Melissa Gómez Toro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00207** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Juan Alejandro García Saldarriaga** en contra de la señora **Jessica Melissa Gómez Toro,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($12.220.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($13.220.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($5.450.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($24.646.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L ($41.770.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados

desde el **21 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Pold Alexander Cifuentes Valenciua** con **T.P.184.219. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 julio de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria, por pago parcial de la obligación. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2022-**00**237**-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO
Demandado	FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194
Asunto:	**TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO NIT. 900.977.629-1**,** en contra de FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLANCO GLACIAL, modelo: 2021, motor: B4DA405Q108489, placa: JON980, chasis:

9FB5SR0EGMM424757, línea: STEPWAY de propiedad de FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194. Ofíciese en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**025** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de julio de 2022 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00290 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$3.400.000.oo.**
TOTAL	**$3.400.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Miguel Ángel Ramos Mazo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00290**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Miguel Ángel Ramos Mazo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00290**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Miguel Ángel Ramos Mazo,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($47.681.259).),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($11.243.924.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de diciembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Miguel Ángel Ramos Mazo,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($47.681.259).),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($11.243.924.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de diciembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$3.400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

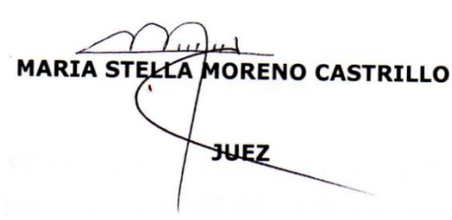

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00294 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$3.400.000.oo.**
TOTAL	**$3.400.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Víctor Alfonso Morales Urango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00294** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Víctor Alfonso Morales Urango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00294** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Víctor Alfonso Morales Urango,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VENTIDOS PESOS M/L ($64.217.122.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°80854050,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **4 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco De Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Víctor Alfonso Morales Urango,** por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VENTIDOS PESOS M/L ($64.217.122.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°80854050,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **4 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$3.400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00296 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$2.400.000.oo.**
TOTAL	**$2.400.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Beatriz Elena Zapata Ortiz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00296**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Beatriz Elena Zapata Ortiz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00296**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Beatriz Elena Zapata Ortiz,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L ($30.000.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Beatriz Elena Zapata Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L ($30.000.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$2.400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00358 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$400.000.oo.**
TOTAL	**$400.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Maricela Del Socorro Yepes Saldarriaga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00358** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

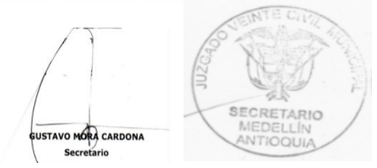

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Maricela Del Socorro Yepes Saldarriaga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00358** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Maricela Del Socorro Yepes Saldarriaga,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS M/L ($2.948.006.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de septiembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Maricela Del Socorro Yepes Saldarriaga,** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS M/L ($2.948.006.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de septiembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2022-00365 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$500.000.oo.**
TOTAL	**$500.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
DEMANDANTE	Maxibienes S.A.S.
DEMANDADO	Akira Daihana Ríos Muñoz y Daniel Flórez Motattey
RADICADO	No. 05 001 40 03 **020 2022-00365 0**0
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

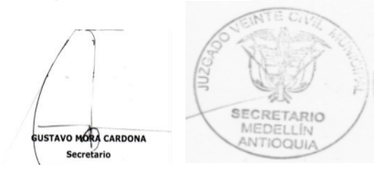

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
DEMANDANTE	Maxibienes S.A.S.
DEMANDADO	Akira Daihana Ríos Muñoz y Daniel Flórez Motattey
RADICADO	No. 05 001 40 03 **020 2022-00365 0**0
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Maxibienes S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **Akira Daihana Ríos Muñoz y Daniel Flórez Motattey,** solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.
Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe:
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de **Maxibienes S.A.S.,** en contra

de **Akira Daihana Ríos Muñoz y Daniel Flórez Motattey,** por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Maxibienes S.A.S.,** en contra de **Akira Daihana Ríos Muñoz y Daniel Flórez Motattey,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L ($523.863.oo.),** por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **marzo del año 2021;** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **04 de marzo del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L ($1.727.370.oo.),** por concepto de **DOS (2) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **abril y mayo del año 2021; a razón de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($863.685.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de abril del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

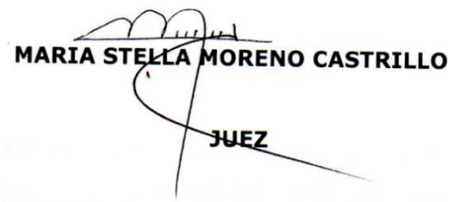

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00375 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$500.000.oo.**
TOTAL	**500.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	José Libardo Munera Álvarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00375** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

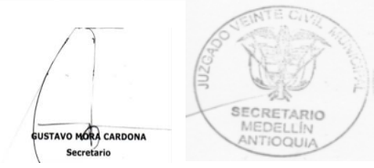

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	José Libardo Munera Álvarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00375** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **José Libardo Munera Álvarez,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L ($3.570.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°07-1938,** informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de mayo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **José Libardo Munera Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L ($3.570.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°07-1938,** informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de mayo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00384 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$3.800.000.oo.**
TOTAL	**$3.800.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Víctor Hugo Vélez López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00384**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Víctor Hugo Vélez López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00384**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Víctor Hugo Vélez López,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($71.663.085.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco De Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Víctor Hugo Vélez López,** por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($71.663.085.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$3.800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Anticipada
Dte DCI Exhibiciones S.A.S
Ddo. Luciela Gallo Alzate y Otro
Ref. Fija Fecha Interrogatorio
RADICADO: 050014003020 2022 0391 00

Teniendo en cuenta que la fecha para interrogatorio en el presente proceso fue el pasado 8 de junio del presente año, y la misma no se pudo realizar por problemas técnicos de conexión a internet, se procede a reprogramar la misma y se fija para el próximo **MARTES 26 DE JULIO DE 2022 A LAS 3 PM se** llevara a cabo virtualmente y se le notificara a las convocadas así: Jenny del Socorro Sánchez Montoya al : jennysanchezm@gmail.com – y a la señora LUCIELA MARÍA Gallo Álzate al: lucielagallo@yahoo.com.ar -

Por secretaria notifíquesele a las partes.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de julio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00403 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$1.500.000.oo.**
TOTAL	**$1.500.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito “Coophumana”
DEMANDADO	Quijano Ossa Raquel
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00403** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

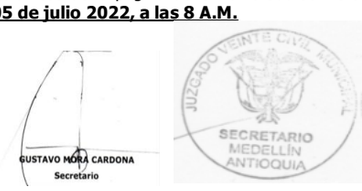

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dte- Gustavo Adolfo Franco Bedoya
Ddo- Axa Colpatria y Otro.
Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual V.S.
RADICADO: 050014003020 **2022 0136** 00.

Vencido el término de traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, con pronunciamiento donde la parte demandante, conforme el artículo 392 del C..G.P, se fijara fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el Art 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte Demandante

1-INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a absolver interrogatorio al representante legal de la Compañía de **Seguros AXA COLPATRIA,** al igual que al representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE**, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2.DOCUMENTAL: Téngase como tales las siguientes

1. Copia del informe de tránsito (09 folios).
2. Fotos de los daños del vehículo de placas EQS-4436 (16 folios).
3. Copia de la factura de reparación de vehículo placas EQS-436 (01folio).
4. Copia del certificado de la Póliza (03 folios).
5. Certificado de Crédito Leasing con Banco de Occidente (01 folio).
6. Respuesta de Banco de Occidente (01 folio).
7. Respuesta de objeción de AXA COLPATRIA (01 FOLIO).
8. Copia del pago al día del señor GUSTADO ADOLFO (03 folios).
9. Copia de la liquidación de contrato de arrendamiento (01 folio).
10. Copia de la Constancia de la audiencia de Conciliación.
11. Copia de la cedula del solicitante y anexos (05 folios).
12. Certificado de Existencia y Representación de los demandados.
13. Poder conferido para actuar.

3-EXHIBICION DE DOCUMENTOS. No se hace necesario la exhibición de la póliza del vehículo de placas EQS-436 ni cancelación de la póliza porque la misma fue aportada por Axa Colpatria y Banco de Occidente

PRUEBAS AXA COLPATRIA

1. INTERROGATORIO DE PARTE Citese a absolver interrogatorio al demandante señor GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA,
2- **INTERROGATORIO A** Compañía de **Seguros AXA COLPATRIA,** al igual que al representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE**, lo cual se hará el día y hora arriba indicado

2- DOCUMENTAL: Téngase como tales las siguientes
a- Objeción realizada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con sus respectivos soportes que prueban la razonabilidad de la misma.
b-Certificado 0 – (expedición) y certificado 1 (cancelación) de la póliza N° 1117823.
c- Clausulado de condiciones generales aplicable a la póliza N° 1117823 el cual se identifica con la forma 19/06/2017 1306-P-03-P0380/JUNIO/2017.

3- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS cítese a la persona quien expidió la factura de reparación del vehículo en valor de $10.395.000, para lo cual la parte demandante será el encargado de hacer comparecer esta persona por cuanto fue quien allego el documento.

PRUEBAS BANCO DE OCCIDENTE

INTERROGATORIOS DE PARTE: al demandante señor GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

DOCUMENTALES Dese el valor legal a los siguientes documentos**:**
Acompaño al presente escrito las siguientes, que solicito se tengan y decreten como pruebas por el Despacho y las siguientes:

1. Copia del contrato de Leasing Financiero Nº 34186 suscrito entre LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el señor GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA, el Banco de Occidente asignó internamente al contrato, el número 180-130366.

2. Pagaré a la orden Nº 34186 y anexos

3. Póliza N° 1117823

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 025 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022 A A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Medellín, 16 de junio de 2022 Folio: 1

Señora
Jueza Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia

Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka
Demandados: Aba Luz del Río Duque
Carlos Mario Ortiz del Río
Laura Melissa Vargas
Radicado: 05001 40 03 020 2022 00 147 00
Asunto: Terminación del proceso por pago total de la obligación frente al pagaré 34318 y 38324

La parte demandada Aba Luz del Río Duque y Carlos Mario Ortiz del Río han pagado totalmente los créditos al parte demandante sin estar pendiente saldo alguno dentro de la entidad o pretendido en el proceso, por lo cual solicitamos conforme al artículo 461 del Código General del Proceso:

Primero: Terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Segundo: Levantar todas las medidas de embargo existentes y comunicarlas a las direcciones electrónicas de los demandados; alba.delrio@revosa.co y carlos.ortiz@revosa.co

Tercero: Realizar la devolución de los dineros a favor de quien le fueron, retenidos, esto si ha lugar.

Fundamento de derecho: **Código General del Proceso - Artículo 461. Terminación del proceso por pago**. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el

juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Atentamente,

Diana Zulema Torres Ramírez
TP 115882 del C S de la J
CC. 43.595.795
Carrera 43 a 1 – 50 (652) Medellín
Teléfono; 605 10 45 – 300 653 24 06
dianaztor@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperenka
Demandado	Alba Luz del Ríos Duque y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2022-0147** 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Diana Zulema Torres Ramírez con TP 115882 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 21 de junio de 2022 a las 2:53 pm del correo electrónico**:** dianaztor@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal) realizada por los demandados ALBA LUZ DEL RIO DUQUE y CARLOS MARIO ORTIZ DEL RIO, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA** en contra de **ALBA LUZ DEL RIO DUQUE, CARLOS MARIO ORGIZ DEL RIOS y LAURA MELISSA VARGAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (extraprocesal relaizada por los dos primeros demandados** ,

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 025 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 28 de junio de 2022

Oficio No. 633 …….. **Radicado** No. 05001 40 03 020 **2022 0147**00

Señor Cajero Pagador
DR. LITTLE PIGS
Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO **la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA** en contra **LAURA MELISSA VARGAS, con CC 1.17.204.335 y OTROS,** por auto de la fecha **TÉRMINO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** DEL 30% del salario que la demandada Vargas devenga a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 510 del 21 de abril de 2022

De existir dineros pendientes para consignar, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 28 de junio de 2022

Oficio No. 634 …….. **Radicado** No. 05001 40 03 020 **2022 0147** 00

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles 001-540605, 001-540709 y, 001-540710

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORO Y CREDITO COOOPERENKA.. Nit 890.907.710-4** en contra de **ALBA LUZ DEL RIO DUQUE cc 39.166.124** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. **001-540605, 001-540709 y, 001-540710**de propiedad de la demandada antes citada**.**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 513 del 21 de abril de 2022

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 28 de junio de 2022

Oficio No. 635 …….. **Radicado** No. 05001 40 03 020 **2022 0147** 00

Señores
BANCOLOMNBIA S.A.
Ciudad

REF. Desembargo Cuenta Ahorros nro. 35355937249.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO **la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA** en contra **LAURA MELISSA VARGAS, con CC 1.017.204.335 y OTROS,** por auto de la fecha **TÉRMINO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la cuenta de ahorros **nro. 35355937249** de propiedad de la demandada Melissa..

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 514 del 21 de abril de 2022

De existir dineros pendientes para consignar, los mismos seguirán en la cuenta de ahorros de la demandada.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 28 de junio de 2022

Oficio No. 636 **……..** **Radicado** No. 05001 40 03 020 **2022 0147**00

Señor Cajero Pagador
RENOVA INMOVATION LAB S.A.S
Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO **la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA** en contra **CARLOS MARIO ORTIZ DEL RIO CC 8.162.632 y OTROS,** por auto de la fecha**, TÉRMINO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario que el demandado Ortiz del Rio, devenga a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 512 del 21 de abril de 2022

De existir dineros pendientes para consignar, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria, por pago parcial de la obligación. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2022-**00**151**-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO
Demandado	DANIEL MONTOYA MUÑOZ C.C. 1152434821
Asunto:	**TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO NIT. 900.977.629-1**,** en contra de DANIEL MONTOYA MUÑOZ C.C. 115243482.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: BMW, color: PLATA GLACIAR METALIZADO, modelo: 2016, placa: IOR-267, chasis:

WBA1U7101G5B03201, línea: 120 i, de propiedad de DANIEL MONTOYA MUÑOZ C.C. 1152434821. Ofíciese en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**025** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de julio de 2022 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00166 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$700.000.oo.**
TOTAL	**$700.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	María Nubia Rúa David
DEMANDADO	Vladimir Rodríguez Serrano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00166** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	María Nubia Rúa David
DEMANDADO	Vladimir Rodríguez Serrano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00166** 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la señora **María Nubia Rúa David** en contra del señor **Vladimir Rodríguez Serrano,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de abril del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que, de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **María Nubia Rúa David** en contra del señor **Vladimir Rodríguez Serrano,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

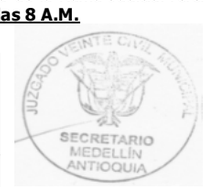

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **menor** cuantía
Demandante	Juan Alejandro García Saldarriaga
Demandado	Jessica Melissa Gómez Toro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00207** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Juan Alejandro García Saldarriaga** en contra de la señora **Jessica Melissa Gómez Toro,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($12.220.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($13.220.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($5.450.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($24.646.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L ($41.770.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados

desde el **21 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Pold Alexander Cifuentes Valenciua** con **T.P.184.219. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 julio de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria, por pago parcial de la obligación. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2022-**00**237**-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO
Demandado	FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194
Asunto:	**TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO NIT. 900.977.629-1**,** en contra de FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLANCO GLACIAL, modelo: 2021, motor: B4DA405Q108489, placa: JON980, chasis:

9FB5SR0EGMM424757, línea: STEPWAY de propiedad de FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194. Ofíciese en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**025** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de julio de 2022 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00290 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$3.400.000.oo.**
TOTAL	**$3.400.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Miguel Ángel Ramos Mazo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00290**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Miguel Ángel Ramos Mazo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00290**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Miguel Ángel Ramos Mazo,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($47.681.259).),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($11.243.924.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de diciembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Miguel Ángel Ramos Mazo,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($47.681.259).),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($11.243.924.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de diciembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$3.400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

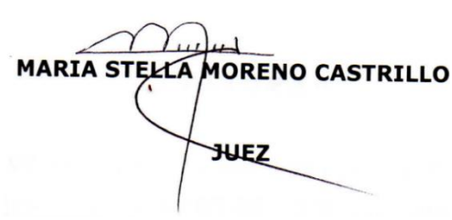

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00294 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$3.400.000.oo.**
TOTAL	**$3.400.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Víctor Alfonso Morales Urango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00294** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Víctor Alfonso Morales Urango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00294** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Víctor Alfonso Morales Urango,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VENTIDOS PESOS M/L ($64.217.122.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°80854050,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **4 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco De Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Víctor Alfonso Morales Urango,** por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VENTIDOS PESOS M/L ($64.217.122.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°80854050,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **4 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$3.400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00296 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$2.400.000.oo.**
TOTAL	**$2.400.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Beatriz Elena Zapata Ortiz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00296**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Beatriz Elena Zapata Ortiz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00296**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Beatriz Elena Zapata Ortiz,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L ($30.000.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Beatriz Elena Zapata Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L ($30.000.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$2.400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00358 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$400.000.oo.**
TOTAL	**$400.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Maricela Del Socorro Yepes Saldarriaga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00358** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

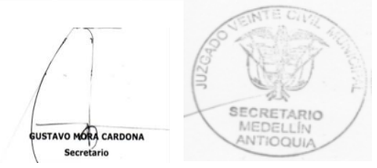

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Maricela Del Socorro Yepes Saldarriaga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00358** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Maricela Del Socorro Yepes Saldarriaga,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS M/L ($2.948.006.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de septiembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Maricela Del Socorro Yepes Saldarriaga,** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS M/L ($2.948.006.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de septiembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2022-00365 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$500.000.oo.**
TOTAL	**$500.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
DEMANDANTE	Maxibienes S.A.S.
DEMANDADO	Akira Daihana Ríos Muñoz y Daniel Flórez Motattey
RADICADO	No. 05 001 40 03 **020 2022-00365 0**0
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

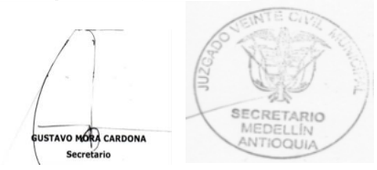

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
DEMANDANTE	Maxibienes S.A.S.
DEMANDADO	Akira Daihana Ríos Muñoz y Daniel Flórez Motattey
RADICADO	No. 05 001 40 03 **020 2022-00365 0**0
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Maxibienes S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **Akira Daihana Ríos Muñoz y Daniel Flórez Motattey,** solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.
Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe:
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de **Maxibienes S.A.S.,** en contra

de **Akira Daihana Ríos Muñoz y Daniel Flórez Motattey,** por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Maxibienes S.A.S.,** en contra de **Akira Daihana Ríos Muñoz y Daniel Flórez Motattey,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L ($523.863.oo.),** por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **marzo del año 2021;** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **04 de marzo del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L ($1.727.370.oo.),** por concepto de **DOS (2) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **abril y mayo del año 2021; a razón de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($863.685.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de abril del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

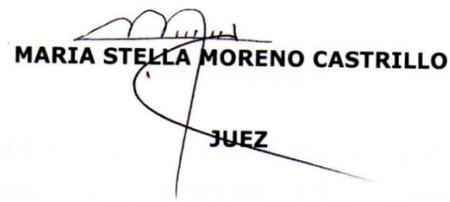

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00375 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$500.000.oo.**
TOTAL	**500.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	José Libardo Munera Álvarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00375** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

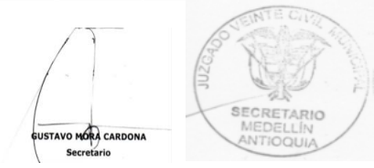

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	José Libardo Munera Álvarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00375** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **José Libardo Munera Álvarez,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L ($3.570.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°07-1938,** informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de mayo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **José Libardo Munera Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L ($3.570.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°07-1938,** informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de mayo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00384 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$3.800.000.oo.**
TOTAL	**$3.800.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Víctor Hugo Vélez López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00384**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Víctor Hugo Vélez López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00384**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Víctor Hugo Vélez López,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($71.663.085.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco De Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Víctor Hugo Vélez López,** por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($71.663.085.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$3.800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Anticipada
Dte DCI Exhibiciones S.A.S
Ddo. Luciela Gallo Alzate y Otro
Ref. Fija Fecha Interrogatorio
RADICADO: 050014003020 2022 0391 00

Teniendo en cuenta que la fecha para interrogatorio en el presente proceso fue el pasado 8 de junio del presente año, y la misma no se pudo realizar por problemas técnicos de conexión a internet, se procede a reprogramar la misma y se fija para el próximo **MARTES 26 DE JULIO DE 2022 A LAS 3 PM se** llevara a cabo virtualmente y se le notificara a las convocadas así: Jenny del Socorro Sánchez Montoya al : jennysanchezm@gmail.com – y a la señora LUCIELA MARÍA Gallo Álzate al: lucielagallo@yahoo.com.ar -

Por secretaria notifíquesele a las partes.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de julio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00403 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$1.500.000.oo.**
TOTAL	**$1.500.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito “Coophumana”
DEMANDADO	Quijano Ossa Raquel
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00403** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

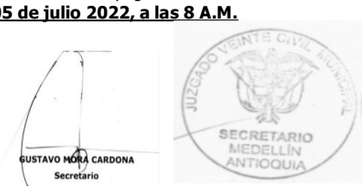

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito "Coophumana"
DEMANDADO	Quijano Ossa Raquel
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00403** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito "Coophumana"** en contra de la señora **Quijano Ossa Raquel,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **20 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($14.597.223.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagare informado en la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- La suma **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($1.795.458),** por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el **30 de julio de 2021 hasta 28 de febrero de 2022**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés

contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito "Coophumana".**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia,

es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito "Coophumana"** en contra de la señora **Quijano Ossa Raquel,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($14.597.223.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagare informado en la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- La suma **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($1.795.458),** por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el **30 de julio de 2021 hasta 28 de febrero de 2022**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$1.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00405 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$1.000.000.oo.**
TOTAL	**$1.000.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Mega Luces S.A.S.
DEMANDADO	Nidra Servicios S.A.S., y Carlos Ernesto Meyer Faber
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00405** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

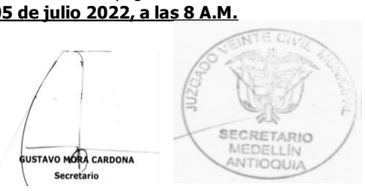

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Mega Luces S.A.S.
DEMANDADO	Nidra Servicios S.A.S., y Carlos Ernesto Meyer Faber
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00405** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Mega Luces S.A.S.** en contra de la sociedad **Nidra Servicios S.A.S., y del señor Carlos Ernesto Meyer Faber,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **20 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($10.665.590.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de marzo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la sociedad **Mega Luces S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Mega Luces S.A.S.** en contra de la sociedad **Nidra Servicios S.A.S., y del señor Carlos Ernesto Meyer Faber**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($10.665.590.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de marzo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$1.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima** cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Punta Del Este P.H.
Demandado	Silvia Elena Fajardo Valderrama
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2022 00560** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Punta Del Este P.H.**, **s**e encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Punta Del Este P.H.,** en contra de la señora **Silvia Elena Fajardo Valderrama,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.200.394.),** por concepto de **UNA (01) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondiente al mes de **agosto del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($5.613.600.oo.),** por concepto de **CUATRO (04) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021;** por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($1.403.400.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($1.544.700.),** por concepto de **UNA (01) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondiente al mes de **enero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($5.917.200.oo.),** por concepto de **CUATRO (04)**

Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril y mayo del año 2022;** por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L ($1.479.300.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($58.380.),** por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **septiembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L ($72.190.),** por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **octubre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de noviembre del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($75.876.),** por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **noviembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L ($59.317.),** por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **diciembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($64.596.),** por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **enero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L ($71.793.),** por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L ($78.221.),** por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **marzo del año 2022;**

más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($88.549.),** por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L ($94.239.),** por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **mayo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L ($1.239.900.oo.),** por concepto de **TRES (03) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre del año 2021;** por valor de **CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L ($413.300.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de noviembre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($576.400.oo.),** por concepto de **DOS (02) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril y mayo del año 2022;** por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($288.200.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L ($1.479.300.),** por concepto de **UNA (01) SANCIÓN** adeudada y correspondiente al mes de **abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de junio del año 2022** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en

la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Sebastián Arcila Pérez,** con **T.P.188.679 d del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio 2022, a las 8 A.M.**

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	MARIA NELLY ARDILA ROJAS C.C. Nro 21.266.873 GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA C.C.Nro.533.266.
Interesado:	DIEGO LEON CANO ARDILA Y OTROS
Radicado No.	**05-001-40-03-020-2022- 00565-00.**
Instancia	PRIMERA
Decisión	**DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO**

DIEGO LEON CANO ARDILA, identificado con C.C. Nro. 71.606.038, ADRIANA MARIA CANO ARDILA, identificada con C.C. Nro. 42.766.92 y MARIA VICTORIA CANO ARDILA, identificada con C.C. Nro. 43.517.684 a través de apoderado judicial, en calidad de herederos de los causantes; solicitan la apertura y radicación de la sucesión de los señores NELLY ARDILA ROJAS, quien en vida se identificó con C.C. Nro. 21.266.873, fallecida el día 25 de abril del año 2018 y GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA, quien en vida se identificó con C.C. Nro. 533.266, fallecido el día 12 de agosto del año 2020, ambos en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatario de Sucesión Doble e Intestada de los señores NELLY ARDILA ROJAS, quien en vida se identificó con C.C. Nro. 21.266.873, fallecida el día 25 de abril del año 2018 y GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA, quien en vida se identificó con C.C. Nro. 533.266, fallecido el día 12 de agosto del año 2020, ambos en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de

DIEGO LEON CANO ARDILA, identificado con C.C. Nro. 71.606.038, ADRIANA MARIA CANO ARDILA, identificada con C.C. Nro. 42.766.92 y MARIA VICTORIA CANO ARDILA, identificada con C.C. Nro. 43.517.684 en calidad de herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de los causantes, quienes se encuentran debidamente acreditados a través de registro de nacimiento, en el numeral que antecede, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario". **EXCEPTO**, a la señora MARIA VICTORIA CANO ARDILA, identificada con C.C. Nro. 43.517.684, quien, previo a ser reconocida como heredera; deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento, a efectos de acreditar el parentesco con los aquí causantes.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatario (Sucesión Doble e Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a:

- SILVANA CANO BARRIENTOS y LAURA CANO, en representación de su padre JORGE ALBERTO CANO ARDILA.

- GABRIEL ANTONIO CANO ARDILA

A quienes la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirvan comparecer al proceso representados por profesional en derecho, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

Una vez se allegue la inscripción de la medida, se procederá con la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, al Dr. LEONARDO DE JESÚS MENA PINEDA, identificado con C.C. Nro.8.300.156 y T.P.17.067 del Consejo Superior de la Judicatura. (Verificados antecedentes disciplinarios -Certificado No.10331).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**025** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de julio de 2022 a las 8:00 am**